

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2014.

ACTORA: MINERVA BERENICE
MENDOZA PUIG.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, AUTORIDAD SUSTITUTA
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JLI-7/2014**, para resolver sobre la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, presentada por Minerva Berenice Mendoza Puig, en contra del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Ingreso de la actora. Señala la actora en su demanda que ingresó a laborar al Instituto Federal Electoral el dieciséis de enero de dos mil nueve, con el puesto y/o categoría de Subcoordinador de Servicios, nivel KA3, actualmente denominada en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del citado Instituto como ANALISTA EN SERVICIO PROFESIONAL.

2. Desempeño laboral. Señala la accionante que durante la prestación de sus servicios, ha observado en todo momento un desempeño laboral profesional, ejerciendo sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Lo que se advierte, aduce la actora, de la Cédula de Evaluación al desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente al año de dos mil diez, en la que se asienta como calificación **9.50**.

3. Solicitud de renuncia. El ocho de octubre de dos mil doce, el Licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, por instrucciones del Doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, menciona la impetrante, le solicitó su renuncia con el argumento de una reestructura en el área de Normatividad (perteneciente a la DESPE).

Que al no acceder a entregar la renuncia que le fue solicitada, se le inició un procedimiento administrativo por presuntas irregularidades en la administración del proyecto “Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral”, entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Instituto Federal Electoral.

4. Cambio de adscripción. Como consecuencia de lo narrado en el punto que antecede, mediante oficio número DP/1135 bis/12 de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, firmado por el Licenciado Jorge Bouchain Galicia, entonces encargado de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, se le notificó el cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del citado Instituto, a partir del día primero de noviembre del mismo año.

5. Evaluación al Desempeño correspondiente a 2011. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, se le notificó a la actora la Evaluación al Desempeño correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, realizada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través de la Licenciada Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo Profesional, en la que se asentó la calificación de **7.50**.

6. Inconformidad. El cuatro de diciembre de dos mil doce, la hoy actora interpuso “inconformidad” ante la Dirección Ejecutiva

de Administración del Instituto Federal Electoral, a fin de combatir la calificación de 7.50 asentada en la Evaluación al Desempeño correspondiente a 2011, aludida en el punto anterior.

7. Suspensión del pago correspondiente al concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”.

Expresa la enjuiciante que al recibir el pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, se percató que le había sido suspendido el pago de la cantidad correspondiente al concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”.

8. Promoción ante la Dirección de Personal del Instituto

Federal Electoral. Mediante escrito de veintidós de enero de dos mil trece, la actora aduce que solicitó al Licenciado Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se dejara sin efectos la orden de suspensión del pago del concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, y en consecuencia, se le restituyera la cantidad que no le fue otorgada en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece.

9. Promoción ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

Al haberse hecho caso omiso a la solicitud descrita en el punto que antecede, por escrito de veinticinco de febrero de dos mil trece, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, reiteró su solicitud de que se dejara sin efectos la

orden de suspensión del pago del concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, y en consecuencia, se le restituyera la cantidad que no le fue otorgada en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece.

10. Evaluación al Desempeño correspondiente a 2012. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se le notificó a la actora la Evaluación al Desempeño correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, realizada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través de la Licenciada Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo Profesional, en la que se asentó la calificación de **7.38**, la cual aduce la actora, recibió bajo protesta.

11. Inconformidad. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la actora interpuso “inconformidad” ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, a fin de combatir la calificación de 7.38 asentada en la Evaluación al Desempeño correspondiente a 2012, aludida en el punto anterior.

12. Requerimiento de elementos relacionados con las evaluaciones de 2011 y 2012. Mediante oficio número DP/485/13, signado por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se requirió a la accionante que proporcionara los elementos por los cuales consideraba que las calificaciones asentadas en cada uno de los factores y subfactores contenidos

en las evaluaciones correspondientes a los años de dos mil once y dos mil doce, debían ser modificadas o reconsideradas.

Requerimiento que, a decir de la ahora enjuiciante, atendió mediante escrito de quince de julio de dos mil trece.

13. Requerimiento de evidencias. Mediante oficio número DP/485/13 (sic), signado por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se requirió a la actora que remitiera a dicha instancia evidencias como minutas, borradores, acuerdos, base de datos, notificaciones, oficios, correos, que permitiera tener a la citada Dirección de Personal mayores elementos para sustentar sus consideraciones y emitir el juicio de valor y calificar a la evaluada.


Requerimiento que a decir de la actora, fue atendido por escrito de quince de agosto de dos mil trece.

14. Solicitud de resolución de las inconformidades y de respuesta a promociones de la hoy actora. Menciona la hoy actora que al no tener respuesta a sus impugnaciones (puntos 6 y 11 que anteceden) ni a sus promociones (puntos 8 y 9 anteriores), por escrito de veintinueve de octubre de dos mil trece, solicitó al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se emitiera la resolución respecto de la modificación de las evaluaciones correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce, así como se diera respuesta a sus solicitudes de *dejar sin efectos la orden de suspensión del otorgamiento de concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y*

Actuación”, y en consecuencia, la restitución de la cantidad que no le fue otorgada en la primera quincena de enero de dos mil trece.

15. Promoción ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral. Ante la falta de respuesta a lo solicitado en el punto que antecede, la actora señala que el cuatro de febrero de dos mil catorce, reiteró su petición ante el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral.

16. Oficio número DP/137/2014 (acto impugnado). Mediante oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, se dio respuesta a las inconformidades contra las evaluaciones al desempeño correspondiente a los años de dos mil once y de dos mil doce, en los siguientes términos:


DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO DP/ 137 / 2014
MÉXICO, D.F., A 20 DE FEBRERO DE 2014

C. MÓNICA OLIVERA LANDA
ANALISTA EN SERVICIO PROFESIONAL
PRESENTE

Con referencia al planteamiento de revisión de sus evaluaciones del desempeño de los ejercicios 2011 y 2012, así como de la información que hemos recibido de su parte como respuesta al oficio DP/148/13, mediante el cual le solicitamos nos proporcionara evidencias como minutos, borradores, acuerdos, bases de datos, notificaciones, oficios, correos, etc., al respecto me permito comentarle lo siguiente:

Del comparativo de las evaluaciones (2010, 2011 y 2012) en el que se advierte una clara disminución de las calificaciones obtenidas en el rubro de "Actitudes", y que con la finalidad de que sean consideradas como evidencias de su desempeño, nos envió diversas cartas de referencia suscritas por funcionarios del Instituto, fechadas en el mes de julio de 2013; al respecto se establece que éstas no pueden ser probatorias toda vez que son suscritas en fecha posterior a los ejercicios en revisión y emitidas por personal no que conoció de su desempeño, toda vez que su atribución es diferente a la de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral a la cual usted se desempeña en los ejercicios de referencia.

Por lo que respecta al comentario de que usted realizó funciones superiores a las de su puesto, lo comento que los registros con los que contamos indican que su puesto es el de *Analista del Servicio Profesional*, el cual tiene como misión: "Realizar análisis en materia de Servicio Profesional Electoral con el objeto de dar cumplimiento de sus principios rectores, así como su actuación.

Adicionalmente, nos proporcionó copia simple de diversos oficios dirigidos al Director General de Cooperación Técnica y Científica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con relación al proyecto "Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral", mismos que decantan ser parte de sus actividades cotidianas de seguimiento a dicho proyecto.

A lo anterior y toda vez que no se encontró soporte que sustentara una modificación en sus evaluaciones, se le requirió nuevamente, con el oficio DP/330/13, evidencias que justificaran la posible modificación a sus evaluaciones correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, sin que se recibiera argumento o bien, nuevas evidencias.

De igual forma, y con la misma finalidad de allegarnos de información para este análisis, le solicitamos, con los oficios DP/484/13 y DP/530/13 a la C. Mónica Oliva Landa en su calidad de evaluadora, las evidencias y comentarios respecto de las calificaciones otorgadas en las evaluaciones del desempeño para los ejercicios 2011 y 2012.





DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO DP/ 137 /2014

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De dicha información se desprende:

EVALUACIÓN 2011

FACTOR: EFICIENCIA

Situación	Descripción	Calificación
"Trabajo en Equipo"	Muestra considerable disposición para intervenir en labores de equipo, y su apoyo es benéfico al mismo	7

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: "...NO MOSTRÓ PARTICIPACIÓN EN SITUACIONES CON CARGAS DE TRABAJO, SE MANTIENE PASIVA..."

FACTOR: ACTITUDES

Situación	Descripción	Calificación
"Pertenencia y Confianza"	Por lo regular su comportamiento apenas refleja los valores y principios del Instituto y provoca complicaciones por su manejo de la información.	3
"Comunicación interpersonal"	Muestra respeto en su interacción con jefes, compañeros y público, aunque limitada	3
"Orientación al usuario"	No se le nota intención de atender al usuario y, en el mejor de los casos su satisfacción sería accidental	3

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: REMITE LA RESPUESTA EN DONDE LA EVALUADA RECIBE UNA INSTRUCCIÓN DE SU JEFA INMEDIATA, LA LIC. LORENA QUINTANA VILLAVENCIO CITANDO LO SIGUIENTE: "... SERÁ QUE ME AVIERTO EL PAQUETE DEL VIERNES? JAJAJA VALE YA ME GUSTO COTORREAR CON LOS MSPÉ JEJEJE... YO OPRIO QUE SEAMOS IRREVERENTES EN EL FORO, ES DECIR, QUE NO LOS SEAMOS TAN FORMALES QUE SIENTAN QUE ES ALGO DIFERENTE Y DIVERTIDO..." (Correo electrónico)

FACTOR: RESULTADOS

Situación	Descripción	Calificación
"Calidad de Trabajo"	Ejecuta el trabajo y atiende los requerimientos de los usuarios, cometiendo errores en forma excepcional	9

COMENTARIOS Y/O EVIDENCIAS: "...EXISTEN ERRORES EN LAS BASES DE DATOS QUE SE LE ENCOMENDARON..."



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
OFICIO DP/ 137 /2014

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EVALUACIÓN 2012

FACTOR: EFICIENCIA

Situación	Descripción	Calificación
"Aplicación y Aprovechamiento de Recursos"	Los recursos se aplican considerando un apego casi total a la normalidad y se emplean con escaso margen de desperdicio	9
"Organización del Trabajo"	Por lo regular define los requerimientos para la consecución de metas durante el desarrollo mismo de los trabajos	9
"Iniciativa"	Con frecuencia sus aportaciones contribuyen a mejorar la realización de las tareas	9
"Trabajo en equipo"	Muestra considerable disposición para intervenir en labores de equipo, y su apoyo es benéfico al mismo	9

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: "...LA MAYOR PARTE DEL DÍA SE MANTENIA EN EL MESSENGER... SE AUSENTABA DE SU LUGAR DE TRABAJO SIN PREVIO AVISO... SE EXTENDÍA EN EL HORARIO DE COMIDA, CHECANDO ENTRADA Y SALIDA Y POSTERORMENTE SALIR A COMER..." (Lista de asistencia)

Al respecto, la C. Mónica Oliva comenta haber platicado varias ocasiones con usted, respecto a su actitud, sin que esto se haya visto reflejado en su comportamiento.

FACTOR: ACTITUDES

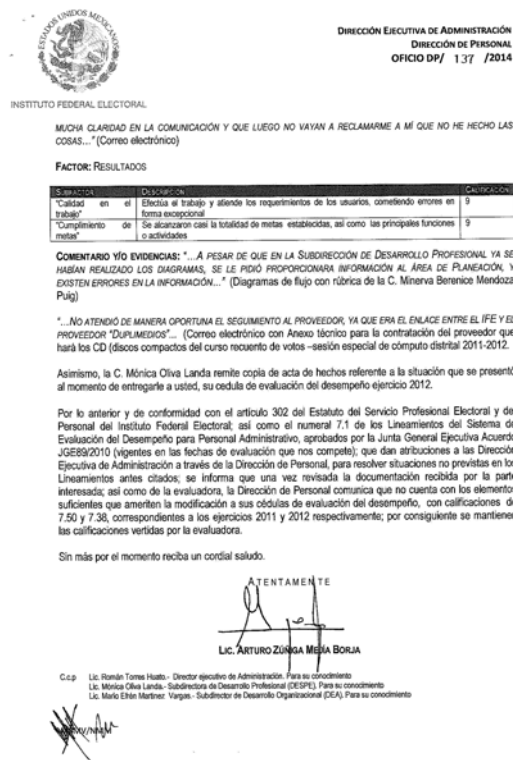
Situación	Descripción	Calificación
"Conocimiento del Trabajo"	Exhibe un entendimiento más que regular de las tareas asignadas, brindando los servicios con la calidad y oportunidad esperadas.	9

SIN COMENTARIOS

FACTOR: ACTITUDES

Situación	Descripción	Calificación
"Pertenencia y Confianza"	Manifiesta una percepción elemental del puesto, por lo que presta servicios apenas con calidad básica y llega a provocar algunas deficiencias.	6
"Comunicación interpersonal"	Mantiene regular grado de interacción con jefes, compañeros y público en general y hace preguntas para confirmar el mensaje.	6
"Orientación al usuario"	Está atento a las necesidades de los usuarios, escucha sus solicitudes y casi siempre se esfuerza en satisfacer sus demandas.	9

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: Envía correo electrónico de Minerva Mendoza a Rafael Martínez (Director Ejecutivo DESPE), "...HOY HABLE CON PEDRO SABAU Y ESTÁ MOLESTO PORQUE NO SE LE HA PAGADO, YA LE COMENTE QUE EL PROCEDIMIENTO YA NO ESTÁ EN NUESTRA CANCHA, QUE HASTA QUE NO DÉ LUZ VERDE LA AECID PARA EMPEZAR HACER LOS PAGOS NO PUEDO SOLICITAR SU PAGO... TE LO COMENTO PORQUE ME GUSTA TENER



La actora señala que de dicho oficio tuvo conocimiento hasta el veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Presentación de demanda.

1. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, Minerva Berenice Mendoza Puig, promovió ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra del Instituto Federal Electoral, para controvertir el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, en el que expresó como agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Agravia a la suscrita la ratificación de la calificación determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por conducto de la Lic. Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo Profesional, contenida en el oficio número **DP/137/2014**, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

Esto es así, puesto como puede apreciarse del contenido del oficio DP/137/2014, éste carece de la fundamentación y motivación necesaria y suficiente que sustente la determinación de ratificación emitida por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, toda vez que no se señala de manera clara todos y cada uno de los elementos que tomo en consideración para emitir su juicio de valor, así tampoco, establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieron generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, violentando flagrantemente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

Esto es así, toda vez que como se puede advertir de la narrativa de hechos expuestos, transcurrió en exceso (un año y dos meses) el plazo necesario para la emisión de la resolución a la impugnaciones de revocación y/o modificación de la calificación asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, estado *subjudice* en el cual, indebida e ilegalmente, se suspendió en perjuicio de la suscrita, el beneficio económico del pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha de la presente demanda, a razón del 20% resultante de la suma aritmética de los conceptos de nómina "**07 Sueldo Compactado**" y "**CG compensación Garantizada**", con forme a lo previsto en los numerales 192 y 193 de los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, aprobados por Acuerdo JGE125/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2012.

Así también, como se puede advertir del contenido del rubro denominado "**COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS**", expresados en el oficio DP/137/2014, que hoy se solicita su revocación, resulta inverosímil que estos constituyan los elementos que fundan y motivan su determinación, habida cuenta que ni con meridiana claridad son elementos que puedan ser tomados en consideración para determinar el desempeño laboral que la hoy actora realizó durante el año a evaluar (2011 y 20012), aunado al hecho inconcuso que no establecen en ninguna manera las circunstancia de tiempo, modo y lugar, elementos todos ellos que le permitieron arribar a la conclusión de que la suscrita observó una conducta reiterada que ratifica la puntuación otorgada en los *factores* y *subfactores* dispuestos en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, mismos que para mejor guiar la determinación de esta H. Sala Superior, a continuación transcribo:

"(...) **EVALUACIÓN 2011**

FACTOR: EFICIENCIA

SUBFACTOR	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
"Trabajo en Equipo"	Muestra considerable disposición para intervenir en labores de equipo y su apoyo es benéfico al mismo	7

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: "...NO MOSTRÓ PARTICIPACIÓN EN SITUACIONES CON CARGAS DE TRABAJO, SE MANTIENE PASIVA..."

SUBFACTOR	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
"Pertinencia y Confiabilidad"	Por lo regular su comportamiento apenas refleja los valores y principios del Instituto y provoca complicaciones por su manejo de la información	3
"Comunicación interpersonal"	Muestra respeto en su interacción con jefes, compañeros y público, aunque limitada	3
"Orientación al Usuario"	No se le nota intención de atender al usuario y, en el mejor de los casos su satisfacción sería accidental	3

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: REMITE LA RESPUESTA EN DONDE LA EVALUADA RECIBE UNA INSTRUCCIÓN DE SU JEFA INMEDIATA, LA LIC. LORENA QUINTANA VILLAVICENCIO CITANDO LO SIGUIENTE: "...SERÁ QUE ME AVIENTO EL PAQUETE DEL VIERNES; JAJAJA VALE YA ME GUSTO COTORREAR CON LOS MSPE JEJEJE... YO OPINO QUE SEAMOS IRREVERENTES EN EL FORO, ES DECIR, QUE NO LOS SEAMOS FORMALS QUE SIENTAN QUE ES ALGO DIFERENTE Y DIVERTIDO... (Correo electrónico)

FACTOR: RESULTADOS

SUBFACTOR.	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
"Calidad en el Trabajo"	Efectúa el trabajo y atiende los requerimientos de los usuarios, cometiendo errores en forma excepcional	9

COMENTARIOS Y/O EVIDENCIAS: "...EXISTEN ERRORES EN LAS BASES DE DATOS QUE SE LE ENCOMENDARON..."

EVALUACIÓN 2012

SUBFACTOR	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
"Aplicación y Aprovechamiento de Recursos"	Los recursos se aplican considerando un apego casi total a la normatividad y se emplean con escaso margen de desperdicio	9
"Organización del Trabajo"	Por lo regular define los requerimientos para la consecución de metas durante el desarrollo mismo de los trabajos	9
"Iniciativa"	Con frecuencia sus aportaciones contribuyen a mejorar la realización de las tareas	9
"Trabajo en equipo"	Muestra considerable disposición para intervenir en labores de equipo, y su apoyo es benéfico al mismo	9

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: "...LA MAYOR PARTE DEL DÍA SE MANTENÍA EN EL MESSENGER...SE AUSENTABA DE SU LUGAR DE TRABAJO SIN PREVIO AVISO...SE EXTENDÍA EN EL HORARIO DE COMIDA, CHECANDO ENTRADA Y SALIDA Y POSTERIORMENTE SALÍA A COMER..."
(Lista de asistencia)

Al respecto, la C. Mónica Oliva comenta haber platicado varias ocasiones con usted, respecto a su actitud, sin que esto se haya visto reflejado en su comportamiento.

FACTOR: APTITUDES

SUBFACTOR	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
"Conocimiento del Trabajo"	Exhibe un entendimiento más que regular de las tareas asignadas, brindando los servicios con calidad y oportunidad esperadas	9

SIN COMENTARIOS

FACTOR: ACTITUDES

SUBFACTOR	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
"Pertinencia y Confiabilidad"	Manifiesta una percepción del puesto, por lo que presta servicios apenas con calidad básica y llega a provocar algunas deficiencias	6
"Comunicación interpersonal"	Mantiene regular grado de interacción con jefes, compañeros y público en general y hace preguntas para confirmar el mensaje	6
"Orientación al usuario"	Está atento a las necesidades de los usuarios, escucha sus solicitudes y casi siempre se enfoca en satisfacer sus demandas	9

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: Envía correo electrónico de Minerva Mendoza a Rafael Martínez (Director Ejecutivo DESPE), "...HOY HABLÉ CON PEDRO SABAU Y ESTÁ MOLESTO PORQUE NO SE LE HA PAGADO, YA LE COMENTE QUE EL PROCEDIMIENTO YA NO ESTÁ EN NUESTRA CANCHA, QUE HASTA QUE NO DE LUZ VERDE LA AECID PARA EMPEZAR LOS PAGOS NO PUEDO SOLICITAR SU PAGO...TE LO COMENTO PORQUE ME GUSTA TENER MUCHA CLARIDAD EN LA COMUNICACIÓN Y QUE LUEGO NO VAYAN A RECLAMARME A MÍ QUE NO HE HECHO LAS COSAS..." (Correo electrónico)

FACTOR: RESULTADOS

SUBFACTOR	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN
"Calidad en el trabajo"	Efectúa el trabajo y atiende los requerimientos de los usuarios, cometiendo errores en forma excepcional	9
"Cumplimiento de metas"	Se alcanzaron casi la totalidad de metas establecidas, así como las principales funciones o actividades	9

COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS: "...A PESAR DE QUE EN LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO PROFESIONAL YA SE HABÍAN REALIZADO LOS DIAGRAMAS, SE LE PIDIÓ PROPORCIONARA INFORMACIÓN AL ÁREA DE PLANEACIÓN, Y EXISTEN ERRORES EN LA INFORMACIÓN..." (Diagramas de flujo con rúbrica de la C. Minerva Berenice Mendoza Puig)

"...NO ATENDIÓ DE MANERA OPORTUNA EL SEGUIMIENTO AL PROVEEDOR, YA QUE ERA EL ENLACE ENTRE EL IFE Y EL PROVEEDOR "DUPLIMEDIOS"... Correo electrónico con Anexo Técnico para la contratación del proveedor que hará los CD (discos compactos del curso recuento de votos-sesión especial de cómputo distrital 2011-2012.

Asimismo, la C. Mónica Oliva remite copia de acta de hechos referente a la situación que se presentó al momento de entregarle a usted, su cédula de evaluación del desempeño 2012.

En adición, es de hacer notar a esta autoridad jurisdiccional que en el documento de marras, no se establece con precisión y exhaustividad la forma en que valoró y adminiculó los elementos de prueba proporcionados por la suscrita en mis diversos escritos de fecha 15 y 24 de julio de 2013.

De igual manera, la inobservancia a las garantías de seguridad jurídica se tuvieron respecto del vinculado concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", toda vez que pese al haberse solicitado en todos y cada uno de mis escritos que se dejara sin efectos la orden de suspensión de dicha prestación económica y se restituyera a la suscrita la cantidad numeraria que no me fue otorgada, siendo de explorado derecho que al encontrarse *subjudice* las impugnaciones, mismas que como elemento accesorio tiene el otorgamiento del mencionado concepto, éste no debió de suspenderse hasta en tanto no se emitiera la resolución que conforme derecho correspondiera, lo que denota la ilegalidad de actos que se han generado en contra de la suscrita, estimándose procedente conforme a lo previsto en los numerales 192 y 193 de los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, aprobados por Acuerdo JGE125/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2012, la restitución a la suscrita de las cantidades numerarias que se dejaron de percibir, paro flagrante violación a mis garantías de seguridad jurídica y debido proceso jurídico.

Resultan aplicables al caso, los criterios jurisprudenciales sostenidos por ese H. Tribunal Electoral, los cuales se invocan por cuanto a derecho favorezcan a los intereses de la hoy actora, los cuales son del siguiente tenor literal.

EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.— [Se transcribe].

ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO.— [Se transcribe].

Por lo anterior, solicito se revoque el oficio número DP/137/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, y se le ordene a dicho Instituto revocar y/o modificar la calificación determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Lic. Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo Profesional y se reintegren las cantidades de pago no percibidas bajo el concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del primero de enero de 2013 y hasta la fecha.

SEGUNDO.- De igual forma, el oficio número **DP/137/2014**, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, causa agravio a la suscrita, al encontrarse indebidamente motivada, por las razones que más adelante expongo, siendo por lo que se solicita la revocación y/o modificación de la calificación determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del instituto Federal Electoral, por conducto de la Lic. Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo de la referida Dirección Ejecutiva.

a) En efecto, causa agravio a la hoy actora la determinación contenida en el oficio número DP/137/2014, toda vez que la hoy demandada, por conducto del Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, no toma en consideración el hecho inconcuso que la calificación otorgada a través de la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del

Instituto Federal Electoral, esta deviene de la utilización de este instrumento como medida de venganza, para afectar económicamente en sus prestaciones laborales a la suscrita, como consecuencia del acoso y hostigamiento laboral en agravio de la suscrita por parte del Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, que tuvo inicio desde el 8 de octubre de 2012, fecha en la que el Lic. Francisco Javier Zarate Ponce, por instrucciones de dicho servidor público, me solicitó la renuncia con el argumento de que a partir de una presunta reestructuración en su área de Normatividad, al no acceder a la entrega de la renuncia, se instruyó a que se me iniciaran un procedimiento administrativo por presuntas irregularidades en la administración del proyecto "Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral", entre la Agencia Española de Cooperación internacional para el Desarrollo (AECID) y el Instituto Federal Electoral, situación de acoso y hostigamiento laboral que no prospero, dado que no contaban con los elementos suficientes para instrumentarlo.

Debiendo hacer notar a esta autoridad jurisdiccional garante de los derechos laborales del personal del Instituto Federal Electoral, que los hechos referidos en el párrafo que antecede, fueron del conocimiento del Lic. Román Torres Huato, Director Ejecutivo de Administración, instancia a quien en su momento se le solicitó la participación de dos funcionarios para que dieran certeza y seguridad jurídica a la suscrita dentro de las actuaciones que pretendían instrumentarse en mi contra por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, como puede inferirse del contenido de mi escrito de fecha 15 de octubre de 2012.

A mayor abundamiento, estos hechos originaron mi cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, como se advierte del contenido del oficio número DP/1135 bis/12, de fecha 5 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Jorge Bouchain Galicia, en ese entonces encargado de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, en el cual se me notifica el cambio de adscripción a partir del 1^o de noviembre de 2012.

b) Asimismo, agravia a la suscrita la determinación contenida en el oficio número DP/137/2014, toda vez que la hoy demandada, por conducto del Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, pues no se hace pronunciamiento alguno, en relación a la manifestación expresada por la suscrita, en cuanto que la calificación asentada en la cédula del desempeño que califica el año 2011,

carece de objetividad, puesto que fue otorgada por evaluadores que de ninguna manera tuvieron conocimiento de mi desempeño laboral, situación que a todas luces no fue tomada en consideración para la emisión del oficio del cual hoy se solicita su revocación.

Esto es así, puesto que lo cierto es que, durante el año 2011 la hoy actora se desempeño de manera directa a las instrucciones de la Lic. Lorena Quintana Villavicencio, en ese entonces la Subdirectora de Desarrollo Profesional, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, no siendo lógico ni congruente que la Lic. Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo, servidora pública que suscribe la evaluación pueda haber evaluado mi desempeño cuando ello no lo conoció, denotando falta de objetividad y profesionalismo, situación que queda evidenciada al realizar un comparativo con la evaluación del desempeño correspondiente al 2010, en la cual se asienta una calificación aprobatoria superior a la otorgada en el 2011, misma que efectivamente fue otorgada objetivamente y con base en los trabajos directos efectuados por la suscrita.

c) De igual forma, la determinación adoptada por el Instituto Federal Electoral, por conducto del Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio número DP/137/2014, causa agravio a la suscrita, al hacerse evidente la indebida motivación, cuando en el escrito de cuenta expresamente manifiesta "**(...) la Dirección de Personal comunica que no cuenta con los elementos suficientes que ameriten la modificación a sus cédulas de evaluación del desempeño, con calificaciones de 7.50 y 7.38, correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 respectivamente; por consiguiente se mantienen las calificaciones vertidas por la evaluadora(...)**", reconociendo que carece de los elementos objetivos suficientes que puedan ser tomados en consideración para determinar el desempeño laboral que la hoy actora realizó durante el año a evaluar (2011 y 2012), situaciones que traen aparejada la falta de circunstancia de tiempo, modo y lugar, que apoyen su determinación de ratificación de la calificación asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012.

En ese sentido, es indubitable que al no contar con los elementos objetivos suficientes, así como circunstanciales de tiempo, modo y lugar, para generar los juicios de valor objetivos para determinar el correcto desempeño de la hoy actora durante los años 2011 y 2012, la evaluación debe estimarse arbitraria,

en aquellos aspectos en que no se califique con objetividad, debiéndose en tal caso, atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado, como tiene a bien señalarse en el criterio jurisprudencia sostenido por ese Tribunal Electoral, en la Tesis S3LA 004/2001, mismo que desde este momento se invoca como propio para todo lo que a los intereses de la hoy actora favorezca, el cual de manera ilustrativa a la letra establece:

EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- [Se transcribe].

Bajo ese orden de ideas, la autoridad demandada, en acatamiento al criterio trasunto, debió de haber modificado la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, como se refiere en los cuadros siguientes:

1) Evaluación del desempeño 2011, debió revocarse y/o modificarse al menos en lo relativo al **FACTOR ACTITUDES**, elevando a 12 puntos por cada subfactor, atendiendo a la puntuación más alta que se otorga por cada concepto evaluado, lo que resulta congruente con las calificaciones obtenidas en este rubro en la evaluación de 2010.

REPONDERACIÓN DE FACTOR Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2011			
Factor	puntos	Subfactor	puntos
Eficiencia	42	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12
		Organización del trabajo	12
		Iniciativa	11
		Trabajo en Equipo	7
Aptitudes	10	Conocimiento del trabajo	10
Actitudes	36	Pertenencia y confiabilidad	12
		Comunicación interpersonal	12
		Orientación de usuario	12
Resultados	33	Calidad del Trabajo	9
		Cumplimiento de metas	12
		Tiempo de realización	12

2) Evaluación del desempeño 2012, debió revocarse y/o modificarse al menos en lo relativo a los **FACTORES DE EFICIENCIA Y ACTITUDES**, elevando a 12 puntos por cada subfactor, atendiendo a la puntuación más alta que se otorga por cada concepto evaluado, lo que resulta congruente con las calificaciones obtenidas en este rubro en la evaluación de 2010 y 2011.

REPONDERACIÓN DE FACTORES Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2012			
Factor	Puntos	Subfactor	puntos
Eficiencia	48	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12
		Organización del trabajo	12
		Iniciativa	12
		Trabajo en Equipo	12
Aptitudes	10	Conocimiento del trabajo	10
Actitudes	36	Pertenencia y confiabilidad	12
		Comunicación Interpersonal	12
		Orientación de usuario	12

REPONDERACIÓN DE FACTORES Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2012			
Factor	Puntos	Subfactor	puntos
Resultados	33	Calidad del Trabajo	9
		Cumplimiento de metas	12
		Tiempo de realización	12

Apoya como marco de referencia objetivo, el cuadro comparativo que se presenta a continuación, en relación con los factores y subfactores considerados en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo Técnico Operativo, Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, y la evaluación inmediata anterior, correspondiente al año 2010.

COMPARATIVO EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO 2010,2011,2012								
PERIODO	RESULTADO	FACTORES	Puntos	SUBFACTORES	Puntos			
1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	9.50	Eficiencia	45	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12			
				Organización del trabajo	12			
				Iniciativa	10			
				Trabajo en Equipo	11			
		Aptitudes	12	Conocimiento del trabajo				12
				Pertenenencia y confiabilidad				12
		Actitudes	36	Comunicación interpersonal				12
				Orientación de usuario				12
				Calidad del Trabajo				9
		Resultados	33	Cumplimiento de metas				12
				Tiempo de realización				12
				Aplicación y aprovechamiento de los recursos				12
1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011	7.50	Eficiencia	42	Organización del trabajo	12			
				Iniciativa	11			
				Trabajo en Equipo	7			
				Conocimiento del trabajo	10			
		Aptitudes	10	Pertenenencia y confiabilidad				3
				Comunicación Interpersonal				3
		Actitudes	9	Orientación de usuario				3
				Calidad del Trabajo				9
				Cumplimiento de metas				12
		Resultados	33	Tiempo de realización				12
				Aplicación y aprovechamiento de los recursos				9
				Organización del trabajo				9
1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012	7.38	Eficiencia	36	Iniciativa	9			
				Trabajo en Equipo	9			
				Conocimiento del trabajo	9			
				Pertenencia y confiabilidad	6			
		Aptitudes	9	Comunicación interpersonal				6
				Orientación de usuario				9
				Calidad del Trabajo				9
		Resultados	29	Cumplimiento de metas				9
				Tiempo de realización				11
				Aplicación y aprovechamiento de los recursos				9
				Organización del trabajo				9

Como se puede advertir de marco referencial descrito, en primera instancia, que existe un serio y grave decremento entre la evaluación de 2010 con relación a 2011 y 2012, presentando una variación negativa de 2 y 2.12 puntos, lo que demuestra la subjetividad e incongruencia entre los factores y subfactores evaluados entre los años 2010, 2011 y 2012.

En concordancia y de manera particular, se hacen las siguientes precisiones, cuanto a las incongruencias observadas en los factores a evaluar durante los años 2010, 2011 y 2012, a saber:

- I) En relación con la **eficacia** se tiene una puntuación de 45, 42 y 36 respectivamente, lo que significa un puntaje elevado y estable; en la evaluación del 2010 y 2011, no así en la de 2012 que decayó incongruentemente 6 y 9 puntos, respecto a 2011 y 2010.
- II) Dentro de los subfactores considerados en el factor **eficiencia** se encuentran la Aplicación y Aprovechamiento de los Recursos, Organización del Trabajo, Iniciativa y Trabajo en Equipo, de lo que se puede observar que mientras que en 2010, se obtuvo una puntuación de 12, 12, 10, 11 respectivamente; en el año 2011 se muestra una puntuación de 12, 12, 11, 7; mientras que en 2012 la puntuación varió de manera incongruente a 9, 9, 9, 9.

Lo que hace evidente una falta de lógica y criterio, puesto que mientras los factores de Aprovechamiento de los Recursos, Organización del Trabajo e Iniciativa disminuyeron en promedio 3 puntos de la evaluación 2012 respecto de 2011 y 2010; el subfactor de Trabajo en Equipo en 2012 se incrementó 2 puntos en respecto de la evaluación 2011.

- III) En lo que hace a la **Organización en el Trabajo, Iniciativa y Trabajo en Equipo**, la suscrita siempre mostró la cualidad de identificar prioridades, de utilizar los medios requeridos para alcanzar los objetivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, destacando por ser prepositiva e incluso por presentar soluciones rápidas y pertinentes a los problemas, además de trabajar de manera solícita a los trabajos en equipo encomendados.

Prueba de dichas cualidades están las encomiendas que me hizo el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, al solicitarme;

- Con motivo de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011 para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral, realizar toda la difusión de todo los posters alusivos al Concurso en Órganos Centrales y Delegacionales, así como en universidades. Cabe destacar que ésta tarea no me correspondía por ser parte de la labor de la Subdirección de incorporación y Registro; no obstante que yo estaba adscrita a la Subdirección de Desarrollo Profesional, La justificación del Dr. Martínez fue que yo era la única que podría difundir esos posters de

manera organizada y expedita, debido a que los tiempos estaban encima y apremiaba la difusión de esos posters.

- Mi capacidad se dejó en claro con el proyecto de "Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral", entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Instituto Federal Electoral. En este proyecto me correspondió:
 - Administrar, del año 2011 al 2012, los 120,000 euros anuales (poco más de un millón de pesos) que aportaba paritariamente la AECID y el IFE.
 - Acudir en representación del Dr. Martínez, a las reuniones en la Secretaría de Relaciones Exteriores para promover el proyecto.
 - Elaborar todos los oficios, Informes Semestrales, Anuales de rendición de cuentas del proyecto.
 - Elaborar Anexos Técnicos, recepción de facturas y pago de proveedores en el marco del proyecto.
 - La administración de este proyecto requiere de competencias que van mucho más allá del simple análisis, pruebas documentales que se anexaron en mi diverso escrito de fecha 15 de julio de 2013, que se adjunta al presente libelo.
- IV)** El Dr. Martínez, de igual forma, fuera del perfil del puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral y de mi área de adscripción que era la Subdirección de Desarrollo Profesional, me encomendó realizar la logística de premiación de los miembros del Servicio Profesional Electoral que entregaron los mejores trabajos en el marco del Comité Valorador de Méritos Académicos de los ejercicios 2009, 2010 y 2012. Esta tarea correspondía exclusivamente a la Subdirección de Promoción e Incentivos.
- V)** Adicional a todas las actividades solicitadas por el enunciado Director Ejecutivo, dentro de la Subdirección de Desarrollo Profesional me encomendaron diversidad de tareas que nuevamente contradicen el detrimento en la Organización en el Trabajo, la Iniciativa y el Trabajo en Equipo. Durante el 2011 y 2012" me integraron o encomendaron:

- La elaboración de las bases de datos de los miembros del Servicio Profesional Electoral que habrían de cursar de manera obligatoria las actividades de Actualización Permanente, después de haber concluido el Programa de Formación.
- Fungir como parte de los coordinadores del curso en línea "Liderazgo e Influencia" impartido por la Subdirección a los miembros del Servicio Profesional Electoral, en su edición 2011. No omito subrayar, que en este curso varios de los participantes, miembros del Servicio Profesional Electoral, escribieron en el foro agradeciendo mi amable y pertinente orientación.
- La elaboración en base de datos Access y envío vía correo electrónico de los dictámenes de las acciones de capacitación registradas como actividades de Actualización Permanente correspondientes al ejercicio 2011.
- En la participación del equipo de trabajo, conformado por la Lic. Mónica Marina Sánchez Flores, el Lic. Manuel Ángel Carrillo Martínez, para la revisión de los Lineamientos de Actualización Permanente de los Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral,
- Revisar y realizar observaciones al proyecto de desarrollo del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral (SIISPE), en lo relativo a los campos de Actualización Permanente. En este aspecto trabajé en conjunto con el Lic. Juan Sosa Ruiz y con el Lic. Luis Fernando Cureño.
- Revisar y realizar correcciones al mapeo de procesos de la Subdirección de Desarrollo Profesional elaborado por el área de Planeación y Evaluación del Servicio Profesional Electoral, en específico por el Ing. Roberto Alonso Bolaños Ovando, Asistente Administrativo en Mapeo.

Haciendo notar a esta autoridad jurisdiccional que para soportar lo dicho, la suscrita, en su momento, mediante los diversos escritos de fechas 15 de julio y 15 de agosto del año 2013, exhibió las evidencias respectivas.

- VI) En lo relativo a las **aptitudes** la puntuación es 12, 10 y 9. Considerando que en este factor de evaluación el único subfactor que le impacta es el conocimiento del trabajo, se tiene que la evaluación 2010 expresa una puntuación

de 12 y la de 2011 una puntuación de 10, por lo que se concentra mayoritariamente en una descripción de *muy bueno*; es decir, "demuestro amplio conocimiento de las tareas asignadas, lo que me permite prestar los servicios superando las expectativas de calidad, incluso de oportunidad". En tanto que la evaluación 2012 muestra una puntuación de 9, ubicándose en el rango de descripción inmediato; esto es, en *bueno*; por lo que igualmente demuestro "un entendimiento más que regular de las tareas asignadas, brindando los servicios de calidad y oportunidad esperadas"

- VII) Respecto a las **actitudes** se muestra que en 2010 obtuve una puntuación de 36, en tanto que en 2011 obtuve 9 y en 2012 obtuve 21 puntos. Lo anterior, evidencia la falta de homogeneidad y objetividad con la que fui evaluada en este factor, sobre todo cuando es un factor que tiene una valoración de construcción sociológica y es totalmente determinado por la percepción del evaluador y su estado de ánimo o la influencia de terceros. Aunado a que los indicadores de medición de las "actitudes" prácticamente no existen, puesto que se deja totalmente al criterio del evaluador.
- VIII) En lo relativo a **resultados** se puede observar que obtuve una puntuación de 33,33 y 29 respectivamente, lo que nuevamente se pone en evidencia calidad en el trabajo, el cumplimiento de metas y de tiempos.

Haciendo notar a esta autoridad jurisdiccional que para soportar lo dicho, la suscrita, en su momento, mediante los diversos escritos de fechas 15 de julio y 15 de agosto del año 2013, exhibió las evidencias respectivas.

De lo expuesto, es que se solicita a esta H. Sala Superior, la revocación del oficio número DP/137/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, y se le ordene a dicho instituto revocar y/o modificar la calificación determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo aducido en el presente agravio y consecuentemente, se ordene el reintegro de las cantidades de pago concepto nominal "34 Estimulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del primero de enero de 2013 y hasta la fecha.

TERCERO.- Finalmente, la determinación adoptada por el Instituto Federal Electoral, por conducto del Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, realizada a través del oficio número **DP/137/2014**, de fecha 20 de febrero de 2014, causa agravio a la suscrita, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, puesto que ilegal e indebidamente se suprimió a partir del 1° de enero de 2013 y hasta la fecha de la presente demanda, el pago del concepto nominal "**34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación**", a razón del 20% resultante de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG compensación Garantizada", conforme a lo previsto en los numerales 192 y 193 de los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, aprobados por Acuerdo JGE125/2012, de la Junta General Ejecutiva del instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2012.

Agravia a la suscrita tal determinación, habida cuenta que como puede apreciarse por parte de esta H. Sala Superior, es hasta el oficio número DP/137/2014, fechado el 20 de febrero de 2014, del cual tuve conocimiento hasta el 24 del mismo mes y año, cuando presuntamente se resolvieron las inconformidades de la suscrita a la calificación asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012; luego entonces, ninguna duda cabe que durante el plazo que va del día 4 de diciembre de 2012 al 24 de febrero de 2014, transcurrió aproximadamente más de un año y dos meses, en que se encontró *subjudice* mi proceso de impugnación y el hoy demandado, por conducto del Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, no contaba con los elementos que acreditaran fehacientemente los motivos fundados para cancelar a la suscrita el estímulo que se le venía otorgando por el concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", resultando aplicable en la esencia el criterio jurisprudencial sostenido por ese H, Tribunal Electoral, que es del tenor literal siguiente:

**ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN.
CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA
CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ
ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO.— [Se transcribe].**

No debiendo pasar inadvertido para esta H. Sala Superior, que la hoy actora en todo momento reitero la petición de **dejar sin efectos la orden de suspensión y/o cancelación** del pago del

Estímulo por Responsabilidad y consecuentemente, la **restitución** de las cantidades numerarias que no fueron pagadas por tal concepto.

Siendo así las cosas, es indubitable la flagrantemente violación, en agravio de la actora, a las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, como consecuencia de la ilegal, indebida e infundada determinación adoptada por la demandada, por conducto del Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Federal Electoral, traducida a través del oficio número DP/137/2014, de fecha 20 de febrero de 2014.

Es por lo expresado que, se solicita a esta H. Sala Superior, se ordene al hoy demandado el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegal e indebidamente se me dejó de cubrir a partir del 1° de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos de nómina "**07 Sueldo Compactado**" y "**CG compensación Garantizada**", aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional, nivel presupuestal KA3, del Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal Electoral vigente para los ejercicios 2013 y 2014, conforme a los numerales 192 y 193 de los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, aprobados por Acuerdo JGE125/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2012, así también, se determine la revocación del oficio número DP/137/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, y se le ordene a dicho Instituto revocar y/o modificar la calificación determinada en la Cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, atendiendo a lo aducido en el presente agravio."

2. Turno a ponencia. Por acuerdo dictado el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-7/2014** y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Capítulo II del Título Segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1490/14 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Admisión y traslado. Por auto de veinticuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cosas, la admisión a trámite de la demanda presentada por Minerva Berenice Mendoza Puig, y que se corriera traslado al Instituto Federal Electoral, con copia de la misma y de los anexos exhibidos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos, lleve a cabo la contestación respectiva.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce se notificó el referido acuerdo al Instituto Federal Electoral.

4. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ocho de abril de dos mil catorce, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado Luis Héctor Cerezo Moreno, contestó la demanda, en los términos siguientes:

"(...)

CUESTIÓN PREVIA

En **primer término**, se hace notar a esta H. Sala Superior que, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 96, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto, también lo es que el numeral 2 del artículo referido establece que es **requisito de procedibilidad** del presente juicio que el servidor involucrado haya agotado **en tiempo y forma** las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, el Citado Estatuto, en su artículo 338 dispone que la *DEA -Dirección Ejecutiva de Administración- diseñará un sistema de evaluación del desempeño del personal administrativo y lo someterá a la consideración de la Junta para su aprobación*, sistema que fue autorizado mediante Acuerdo JGE89/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos para la evaluación del desempeño del personal administrativo del Instituto Federal Electoral, y que fue el vigente durante la Evaluación del Desempeño correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, el cual, en su numeral 5.10 dispone que **"El trabajador dispondrá de cinco días, después de notificársele el resultado de su evaluación, para presentar solicitud de revisión ante el Comité de Evaluación del Desempeño..."**, por lo que, si la actora conoció sus resultados de la Evaluación del Desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, respectivamente, los días 29 de noviembre de 2012 y 16 de mayo de 2013, según se desprende de las propias cédulas que ésta ofreció como elementos de prueba, es incuestionable que los plazos para presentar sus solicitudes de revisión **ante el Comité de Evaluación del Desempeño** correspondiente corrieron, por lo que hace a la primera evaluación, del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 2012, y por lo que hace a la segunda, del 17 al 23 de mayo del año en curso, y que al no haber presentado

solicitudes de revisión ante el Comité respectivo, evidentemente sus manifestaciones deben tenerse como inoperantes, en virtud de la falta de ese requisito primigenio de procedencia.

En efecto, tal y como se acredita con los documentos que la C. Mendoza Puig adjuntó a su escrito inicial de demanda, en específico, con sus escritos de fechas 4 de diciembre de 2012 y 21 de mayo de 2013, éstos, como ella misma lo reconoce, fueron presentados ante la **Dirección Ejecutiva de Administración**, y **no** ante el Comité de Evaluación, en razón de que en términos del numeral 4.3, fracción III del referido Acuerdo JGE89/2010, en oficinas centrales los Comités de Evaluación del Desempeño **serán los responsables de dar atención y resolver las solicitudes de revisión sobre los resultados de la evaluación del desempeño, y dichas solicitudes serán presentadas ante el Comité correspondiente a la adscripción del evaluado**; es decir, si la accionante pretendía que sus evaluaciones del desempeño de los ejercicios 2011 y 2012 fueran revisadas, sus escritos los debió haber presentado, en cumplimiento a los Lineamientos aplicables en la materia, ante el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, Unidad Responsable a la que se encontraba adscrita durante dichos años y que, en consecuencia, emitió las citadas evaluaciones materia del presente juicio.

En esta tesitura, mediante diverso Acuerdo JGE87/2010 de la *Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos del sistema de incentivos al personal administrativo del Instituto Federal Electoral*, aprobado, desde el 17 de agosto de 2010, vigente a partir del 1° de enero de 2011, se estableció en su numeral 5.1.2 que *"El Estímulo por Responsabilidad y Actuación se asignará al personal administrativo del grupo Técnico Operativo, adscrito a Oficinas Centrales en plaza presupuestal, que haya obtenido calificación mínima de 8.50 en la evaluación anual del desempeño y hubiere prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la evaluación"*, por lo que si la actora desde la evaluación correspondiente al año 2011, incluida la de 2012, no obtuvo la calificación mínima señalada para que se le asignara el beneficio consistente en el *ESTIMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN* (concepto 34) que también hoy reclama, y tampoco se inconformó con dichas calificaciones ante el órgano encargado para ello, es inconcuso que no es jurídicamente posible que ahora pretenda hacerlo ante esta autoridad jurisdiccional, pues evidentemente tuvo a su alcance el cumplir con lo normado en el Acuerdo referido para que la citada solicitud de revisión fuera atendida por el

Comité de Evaluación del Desempeño competente para ello, y más cuando ella misma refiere, identifica y se apoya el lineamiento aludido.

Aunado a lo anterior, y en **segundo término**, ante el actuar de la demandante en el sentido de no presentar inconformidad ante el área competente de este Instituto, con el propósito de brindar una respuesta a los escritos de la C. Mendoza Puig, la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con el numeral 7.10 de los invocados Lineamientos contenidos en el Acuerdo JGE89/2010 que mandatan que en el ámbito de sus atribuciones, por conducto de la Dirección de Personal, le corresponderá la resolución de cualquier situación no prevista en los mismos, solicitó tanto a la actora, como a la evaluadora la documentación necesaria para contar con elementos y poder dar respuesta a los líbelos que formuló dicha funcionaria, por lo que posterior a la revisión de las documentales aportadas, dicha Dirección determinó que no existieron elementos suficientes que sustentaran la modificación de las calificaciones que resultaron de las evaluaciones del desempeño de mérito; por tanto, se demuestra que no le asiste el derecho de ser acreedora al beneficio del estímulo por responsabilidad y actuación en virtud de que no obtuvo la calificación mínima necesaria para ello desde la evaluación del ejercicio 2011, tal y como se demuestra con el oficio número DP/137/2014, suscrito por el Director de Personal en la Dirección Ejecutiva precisada, Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja.

En **tercer término**, se evidencia el dolo y mala fe con que se conduce la hoy demandante, ya que en sus escritos de fechas 4 de diciembre de 2012 y 21 de mayo de 2013 mediante los cuales pretendió indebidamente presentar sus "reclamos" en contra de las evaluaciones del desempeño que nos ocupan, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *Avenida Tlahuac 5502, Colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad capital*, en virtud de ser éste en el que actualmente se encuentra adscrita, tal y como se corrobora de sus propias manifestaciones y con el oficio número DP/1135 bis/12 que ofrece como prueba en su escrito inicial de demanda, a través del cual se le comunicó que, a partir del 1° de noviembre de 2012, se había autorizado su cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, por lo que la Dirección de Personal le notificó el oficio DP/137/2014 precisamente en dicho domicilio, es decir, en la citada Unidad Técnica el 21 de febrero de la presente anualidad, tal y como consta en el sello estampado en el documento en mención.

En virtud de lo anterior, no es válido ni legal que ahora la demandante aduzca que supuestamente conoció el oficio de

mérito hasta el 24 del mismo mes y año, pues ello es un mero artificio para que esa autoridad jurisdiccional tenga por presentada dentro del plazo legal correspondiente la demanda instaurada, tan es así, que esta área jurídica, con la finalidad de constatar la entrega-recepción del citado oficio que hoy se impugna, mediante diverso DAL/098/2014, suscrito por el Director de Asuntos Laborales, solicitó a la C. Verónica Hernández Bárcenas, Analista Administrativo en la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, que, con relación al sello estampado en el citado documento DP/137/2014 en el que se lee "UNIDAD TÉCNICA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ARCHIVO INSTITUCIONAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 14:19 RECIBIDO 21 FEB 2014 FIRMA: Verónica", informara si el nombre apuntado fue puesto de su puño y letra y, en caso afirmativo, el trámite que se le dio al mismo, así como la fecha, hora y forma en que el documento fue entregado a su destinataria, es decir, a la C. Mendoza Puig.

Al respecto, la funcionaria de mérito, mediante escrito sin número, de fecha 3 de abril del presente año, comunicó lo siguiente:

*"[...] me permito informar que el día **21 de febrero del presente del mismo año** acudió a esta oficina de la Subdirección del Archivo Institucional la Srita. Norma Murillo, con la finalidad de entregar a la señorita Minerva Berenice Mendoza Puig el documento con número de oficio DP/137/2014, y comentando que el Policía de guardia del acervo histórico le dijo que aquí estaba la secretaria que recibía la documentación, a lo cual le respondí que la señorita Mendoza no tenía secretaria y que se acababa de ir a comer pero que podía alcanzarla en comedor y esperarla, y solo comento que necesitaba entregarle un documento a lo que le respondí que si había algún inconveniente en que yo lo recibiera y en cuanto regresa mi compañera se lo haría llegar, y **me hizo entrega del documento que efectivamente fue recibido por una servidora a la hora señalada en el sello, y posteriormente alrededor de unos 40 minutos después de la entrega que hizo la señorita Murillo le llame a mi compañera Minerva vía telefónica y le pedí que viniera a mi lugar llegando inmediatamente y le hice entrega del documento en propia mano** de forma económica sin ningún registro de su entrega ya que como mencione con anterioridad la señorita Mendoza no tiene secretaria.*

[...]

En virtud de lo anterior, debe atenderse que el artículo 96 de la Ley de Medios en cita establece que el **servidor** que considere haber sido afectado en sus derechos laborales **podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral**, por ende, tornando en consideración la fecha en que real y

efectivamente la actora conoció el oficio DP/137/2014 -el 21 de febrero de 2014-, la acción que ejercita es a todas luces extemporánea, pues presentó su demanda hasta el día **18 de marzo de 2014**, motivo suficiente para considerar la improcedencia de la acción ejercitada, ya que es evidente que para la fecha en que presentó su demanda, según consta en el sello estampado por la Oficialía de Partes de esa Sala Superior, el mencionado plazo de quince días había transcurrido en exceso, esto es, habían transcurrido 16 días hábiles, a saber: los días 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 y 18 de marzo, todos de este año; descontando los días 22 y 23 de febrero; 1º, 2, 8, 9, 15 y 16 de marzo de la misma anualidad por tratarse de sábados y domingos, así como el 17 de ese mes y año por considerarse inhábil, por lo que desde este momento se hace valer la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** al acreditarse que la acción ejercitada por la C. Mendoza Puig fue extemporánea. Resulta aplicable la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. [Se transcribe].

En ese tenor y con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho de acceso a la jurisdicción, esto es, cuenta con la aptitud de acudir ante los órganos del Estado facultados y especializados en el conocimiento y resolución de los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la existencia de la pretensión de una de las partes y la defensa o resistencia de la otra. Asimismo, la función jurisdiccional del Estado se ejerce, única y exclusivamente, dentro de un proceso cuyo fin normal es el dictado de una sentencia, para resolver la litis planteada.

Por otro lado, para la constitución del juicio o proceso deben concurrir todos los presupuestos procesales correspondientes, los cuales son elementos necesarios e inexcusables para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación del proceso. Entre tales presupuestos procesales están los que atañen al litigio, es decir, a la concurrencia correlacionada de la pretensión y la defensa o resistencia; lo cual implica la coexistencia del procedimiento, acto o resolución impugnada, con el escrito de demanda respectivo. **Por supuesto, esta coexistencia no debe estar afectada, entre otras circunstancias, por la extemporaneidad de la presentación de la demanda.**

En algunos casos la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales, se advierte desde el inicio del proceso, con independencia de lo

que las partes pudieran alegar o probar eventualmente, durante el desarrollo del mismo. **Ante tal situación de afectación manifiesta e insubsanable, se debe tener presente el principio de economía procesal, el cual se invoca en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios citada, porque a ningún fin práctico ni útil llevaría que el órgano jurisdiccional continuara con el desarrollo del proceso que culminaría, indefectiblemente, con una resolución que determine que ese proceso no quedó constituido.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3LAJ 02/2001, consultable en las páginas 83 y 84, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", que a la letra dispone:

"DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.
[Se transcribe].

En el presente caso, está plenamente acreditado que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para promover el juicio, lo cual impide la válida constitución del proceso.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "PRESTACIONES"
SEÑALADOS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

Respecto a las prestaciones identificadas como **I, II y III** consistentes en *"la revocación del oficio número DP/137/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral", "la revocación y/o modificación de la calificación de 7.50 y 7.38, determinada en las cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, por conducto de la LIC. MÓNICA OLIVA LANDA, Subdirectora de Desarrollo Profesional" y "el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del 1° de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos **nomina "07 Sueldo Compactado" y "CG compensación Garantizada", aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional, nivel presupuestal KA 3, del***

*Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal Electoral vigente para los ejercicios 2013 y 2014, conforme a los numerales 192 y 193 de los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual aprobados por Acuerdo JGE125/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2012", se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO** de la demandante, en razón de los motivos de hecho y derecho esgrimidos en el capítulo de Cuestión Previa del presenta escrito de contestación de demanda, mismo que, en obvio de inútiles repeticiones, se solicita se reproduzca como si a la letra se insertara, reiterando que, en el presente juicio no se cumple con el requisito de procedibilidad respectivo, pues se insiste en que la actora **no** se inconformó nunca de sus evaluaciones, en términos del Acuerdo JGE89/2010, ante el Comité de Evaluación correspondiente, por ende, es indiscutible que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida jurídicamente para revocar las calificaciones de sus evaluaciones del desempeño de los ejercicios 2011 y 2012 y mucho menos se ordene al Instituto se analicen sus escritos y, como consecuencia de ello, como lo pretende la C. Mendoza Puig, que se le cubra desde la fecha que refiere el beneficio del estímulo de responsabilidad y actuación con base en el Acuerdo JGE125/2012 que invoca, mismo que no se encontraba vigente cuando se llevó a cabo la evaluación del desempeño de los citados años; incluso, en el indebido caso de que esa H. Sala Superior determinara continuar con el trámite del presente asunto, no debe perderse de vista que la notificación del oficio DP/137/2014 se llevó a cabo el 21 de febrero de 2014 en el domicilio que para ello señaló en sus escritos mediante los cuales pretendió inconformarse de las mencionadas calificaciones, por ende, se actualiza el hecho de que el escrito inicial de demanda fue presentado fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 96, numeral 1 de la Ley de Medios referida en párrafos anteriores.*

Aunado a lo anterior, es falso que a la actora se le haya suspendido el estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez que éste se le dejó de cubrir, en un primer momento, en razón del desempeño mostrado en los ejercicios que se evaluaron y, en un segundo momento, de las calificaciones asignadas por su superior jerárquico precisamente por dicho desempeño, de manera que no se actualiza ninguna supuesta ilegal pérdida de la prestación que reclama, por lo que la eventual revocación del oficio DP/137/2014 no podría conllevar el que obtuviera una mayor calificación por lo que toca a los

ejercicios 2011 y 2012, dado que implicaría sustituir las facultades de las instancias evaluadoras dentro del Sistema de Evaluación al Desempeño que establece la norma estatutaria, las cuales por cierto, la C. Mendoza Puig nunca instó, inclusive desaplicando las disposiciones atinentes a la forma legal para la revisión de calificaciones, es decir, se estarían modificando las condiciones válidamente establecidas por mi mandante en el instrumento extra legal que estableció el estímulo en mención y sus Condiciones de exigibilidad, además de que se daría un trato preferencial respecto al resto del personal administrativo sujeto a la evaluación del desempeño y, en consecuencia, sujeto al procedimiento de los Lineamientos en mención. Tal solución evidentemente arrojaría mayores cargas a las asumidas por este Instituto.

En esta tesitura, para que la actora haya sido merecedora al concepto 34 "*Estímulo por Responsabilidad y Actuación*", debió haber estado al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que los Lineamientos contenidos en el Acuerdo JGE87/2010 prevén, lo cual en el caso concreto, no cumplió en su totalidad, ya que, aún y cuando prestó sus servicios ininterrumpidamente durante los años que fue evaluada, es decir, 2011 y 2012, no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para la asignación del citado estímulo, como se desprende de su propio dicho y de las documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, siendo éste un requisito indispensable para que fuera beneficiada del multicitado estímulo por responsabilidad y actuación, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE. [Se transcribe].

Además, suponiendo sin conceder, que fueran aplicables los Lineamientos contenidos en el Acuerdo JGE125/2012 que invoca la C. Mendoza Puig, lo cual no es admisible por las consideraciones referidas anteriormente en el sentido de que éstos no fueron aplicables para la evaluación del desempeño de los ejercicios 2011 y 2012, el citado documento normativo en su artículo 192 dispone que "*El Estímulo por Responsabilidad y Actuación es un incentivo económico que se asignará al personal, adscrito a Órganos Centrales, que haya obtenido calificación mínima de 8.50 en la Evaluación Anual del Desempeño y hubiere prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la evaluación; conforme a los montos establecidos en el anexo único*", anexo que establece que por lo que hace al multicitado estímulo "*Se otorga hasta el 20% de sueldo*

integrado (Sueldo Base + Compensación Garantizada)", por lo que de ningún modo tampoco es procedente que la demandante reclame que su otorgamiento deba ser necesariamente del 20%.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "HECHOS" SEÑALADOS
POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

Por lo que hace al hecho identificado por la actora como **1** en el apartado que se contesta, **es cierto, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de sus pretensiones**; sin embargo, se aclara que la fecha de su ingreso al Instituto Federal Electoral, la denominación del puesto que ostentó en ese momento y del actual -derivado de la actualización del Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa- no es materia de litis en el presente asunto, por tanto, en nada le beneficia.

Respecto al hecho identificado con el numeral **2**, **el mismo es falso y por lo tanto se niega**, toda vez que la circunstancia de que en la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio 2010, la actora haya "obtenido una calificación de 9.50, y que a dicho del funcionario que la evaluó, tenía potencialidad para las áreas de formación o de actualización permanente, de ninguna manera acredita que en *"todo momento"* supuestamente haya demostrado un "desempeño laboral profesional" o que haya ejercido sus funciones *"con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad"*, pues, además de que ello constituye una obligación para todo el personal del Instituto, se desvirtúa claramente con el resultado de las evaluaciones que obtuvo en los ejercicios 2011 y 2012, dado que ni en la cédula del referido año 2010, ni en ninguna otra, aparece un rubro en el que se permita evaluar si algún funcionario tuvo un *"desempeño laboral profesional"* o si cumplió estrictamente sus funciones observando los principios que rigen a este Instituto, incluso, en la hipótesis de que así fuera, es claro que la calificación que obtuvo no fue la de excelencia, es decir, de 10.0, y no sería posible asignarle alguna superior a la obtenida.

Aunado a lo anterior, es inadmisibile suponer que, por el hecho de que un funcionario en un año haya tenido una calificación aceptable en una evaluación del desempeño, por esa simple razón, necesariamente deba tener, en la del siguiente ejercicio, una semejante o superior, pues evidentemente los objetivos de ese proceso es, entre otros, evaluar anualmente a las y los servidores públicos de este organismo con el propósito de comunicar la forma en que se está realizando; su trabajo y propiciar así la mejora continua, y reconocer y estimular los

desempeños destacados, así como implementar medidas preventivas o correctivas que incidan en el éxito de los programas y políticas institucionales que beneficien y fortalezcan a la institución, tal y como consta en el propio Acuerdo JGE89/2010.

Por tal motivo, el hecho de que en el ejercicio 2013, supuestamente, la demandante haya obtenido una calificación superior, de ningún modo puede acreditar que en los ejercicios previos haya tenido un buen desempeño laboral, más aún cuando fue evaluada en la Unidad Técnica a la cual se encuentra actualmente adscrita, que incluso, podría ser ese cambio de adscripción la causa que propició una mejora en sus funciones, y en consecuencia, una mayor calificación.

Por cuanto al hecho identificado por la C. Mendoza Puig como **3, el mismo es falso y por lo tanto se niega**, en virtud de que, por un lado, de las constancias que ofrece como pruebas en el presente juicio, no se desprende que haya existido algún acoso u hostigamiento laboral en su contra por parte del funcionario que refiere, ni que exista evidencia de que le fue solicitada supuestamente su renuncia, ni tampoco el que se le haya incoado un procedimiento administrativo (si ese fuera el caso tendría en su poder las constancias correspondientes para así demostrarlo) y, por otro, si bien la actora ofrece como medio de prueba el **acuse de recibo** de un escrito de fecha 15 de octubre de 2012, **suscrito por ella misma**, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional, con copia de conocimiento al Director Ejecutivo de Administración, de ningún modo con éste es posible comprobar su dicho, pues en el mismo, únicamente se hace referencia a lo siguiente:

"...con relación a su petición de presentar dos testigos, de mi mayor confianza, con motivo de la diligencia que se llevará a cabo a las 11:00 horas, en la sala de juntas de la DESPE. Le informo que, debido, al ambiente laboral que se está presentando en la DESPE, solicito que en lugar de presentarse dos testigos incorporados a la Dirección Ejecutiva a su cargo, funjan como testigos dos funcionarios que la Dirección Ejecutiva Administrativa tenga a bien normar. En el caso de que su respuesta sea negativa, le solicito que se grabe la diligencia"

Además de que dentro del citado material probatorio, no obra algún otro documento relacionado con el mencionado escrito que pudiera comprobar el dicho de la actora, como pudiera ser uno diverso que fuera suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral o por el Director Ejecutivo de Administración que hicieran referencia a un supuesto acoso u hostigamiento laboral, o que se le haya solicitado su renuncia, o que se estuviera transitando algún procedimiento en su

contra.

Aunado a lo anterior, la C. Mendoza Puig, aporta a su escrito inicial de demanda, el correo de fecha 2 de febrero de 2012, enviado al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el que le refiere *"Como podrás ver ando vendiendo a la DESPE en todos lados jajaja.. .Le volví a escribir a Rebeca Omaña y abajo podrás leer lo que me respondió... Trabajaré en lo que me pide, para ver igualmente cómo podemos crear el vínculo de cooperación con la OEA...Saludos,"*, a lo que el citado Director Ejecutivo le contesta *"Esa es mi chica...ja, ja, por supuesto que lo digo en el tono más respetuoso e institucional que te puedas imaginar... La verdad es que nadie más que tu"* (sic), es decir, resulta difícil incluso suponer que una persona que pertenece al personal operativo de la rama administrativa de este organismo electoral que logra tener un alto grado de confianza con un funcionario de alto nivel de este Instituto, acuse ahora que fue hostigada laboralmente, circunstancia que de acuerdo a un diverso correo que adjuntó la demandante también a su demanda, de fecha 3 de agosto de la misma anualidad, evidencia que dicho trato se mantuvo por bastante tiempo, pues en éste el titular del mencionado órgano ejecutivo, en respuesta a otro correo de la misma fecha le escribió *"Muchas gracias. Ve viendo con el su agenda para que me reúna con para comer. Y por cierto te debo una comida y no se me ha olvidado y gracias por haber ido a la presentación, espero que te hayan gustado los discursos y el vino. Un abrazo y buen fin de semana"* (sic). Por tanto, concatenando todos los elementos anteriores, es claro que no se demuestra de ningún modo el supuesto hostigamiento laboral que aduce la actora en el hecho que se contesta, sino un trato agradable y gentil por parte de ambos.

En este sentido, es falso que por esos supuestos hechos se haya originado el cambio de adscripción a la Unidad Técnica a la que actualmente se encuentra adscrita la C. Mendoza Puig y, menos aún, que ello se demuestre con el oficio que menciona, pues del mismo se desprende que dicho cambio de adscripción fue con motivo de la atención a las necesidades de este organismo y con la finalidad de mejorar el desarrollo profesional de la hoy demandante.

Máxime que también del material probatorio que ofrece la actora a su escrito de demanda, se encuentra agregado el oficio número DESPE/EA/780/2012, de fecha 30 de octubre de 2012, signado por el Lic. Miguel Omar Quijano Vera, entonces Enlace Administrativo en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en el que le comunicó a la C. Mendoza Puig, entre otras cosas, que a partir del 1º noviembre de ese

año debería presentarse en la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración para que se le indicara su lugar de trabajo, y que por lo tanto, el 31 de octubre siguiente, se realizaría la entrega de los bienes y recursos que tenía asignados, así como un informe sobre el ejercicio de las funciones que se le habían conferido, documento del cual, en el expediente del presente juicio, no obra evidencia en el que haya dado respuesta al mismo y con el que se pudiera acreditar alguna manifestación respecto al multicitado supuesto hostigamiento laboral, incluso, obra en dicho material probatorio el *ACTA DE ENTREGA DE LA LICENCIADA MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG ANALISTA EN SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL*, y en la cual, la demandante no adujo nada al respecto, sino que únicamente manifestó "bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta, así también declara que los activos del puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral a su cargo, quedaron incluidos en el capítulo correspondiente de la presente Acta, y que no fue omitido ningún asunto o aspecto importante relativo a su gestión".

Respecto al hecho identificado por la actora como **4** del apartado que ahora se contesta, **el mismo es falso y por lo tanto se niega**, en razón de que si bien, el 29 de noviembre de 2012, recibió la *CÉDULA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO TÉCNICO OPERATIVO*, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, es falso que se haya infringido el contenido del artículo 440, fracción XIX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, pues, además de que no precisa cuáles, a su parecer, eran los plazos previstos en la normatividad vigente aplicable en materia de evaluación al desempeño, precisamente, en cumplimiento al dispositivo en comento, es por lo que a la actora se le dio a conocer su resultado de la evaluación del desempeño de dicha anualidad, tan es así, que, aunque de manera deficiente e incorrecta, pretendió inconformarse contra dichos resultados, dentro de los 5 días que establece el Acuerdo JGE89/2010; sin embargo, se reitera que ello lo hizo ante un órgano que no tiene competencia para resolver dicha cuestión, error jurídico que de ningún modo puede ser atribuible a mi representado, por tanto, dicha evaluación se encuentra firme, más por la naturaleza de la consecuencia que conllevó esa actuación, y que inclusive ella conocía, fue que a partir del 1° de enero de 2013 ya no fuera merecedora de la prestación extralegal consistente en el estímulo por responsabilidad y actuación, es decir, no

existieron las condiciones válidamente establecidas por el organismo que represento en los referidos Acuerdos JGE87/2010 y JGE89/2010 que norman el estímulo en mención y sus **condiciones de exigibilidad**; por ende, el hecho de que haya asentado al momento de recibirla que lo hacía "*bajo protesta fuera de tiempo*", es una circunstancia de la que debió haberse inconformado ante el Comité de Evaluación correspondiente, hipótesis que por cuestiones propias de la C. Mendoza Puig, nunca se actualizó.

Además, se hace notar que, la cédula que nos ocupa, no solo fue suscrita por la C. Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo Profesional en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, sino también por el C. Mauricio Arce Orozco, Director de Formación, Evaluación y Promoción en la citada Dirección Ejecutiva, lo cual causa extrañeza respecto al motivo por el cual la actora sólo hace alusiones en contra del Dr. Martínez Puón y de la C. Oliva Landa, pues si en verdad fuera cierto el dicho de la demandante en su escrito inicial de demanda en el sentido de que el resultado de sus evaluaciones fueron producto de una supuesta represalia y hostigamiento laboral del primero de los mencionados, debió haber involucrado a todos los funcionarios que participaron en la emisión de las cédulas materia del presente asunto, máxime que el C. Arce Orozco es subordinado directo del titular de la Unidad Responsable en mención, de ahí la extrañeza expresada.

Con relación a los hechos identificados por la C. Mendoza Puig como **5, 6, 7 y 8, los mismos son falsos y por lo tanto se niegan**, pues, además de que su evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio 2011 se llevó a cabo en términos del Acuerdo JGE89/2010 aplicables para dicho año, es decir, de ninguna manera fueron incongruentes ni subjetivos como falazmente lo aduce la actora, y que mucho menos se encuentre acreditado que haya existido *represalia y hostigamiento laboral* en su contra, la funcionaria falta a la verdad cuando afirma que "*interpuso*" ante la "*instancia competente y responsable de la Evaluación del Desempeño del personal de la Rama Administrativa*" su inconformidad en contra de la calificación que obtuvo en el ejercicio 2011, y mucho menos acredita haberlas impugnado en tiempo y forma para sustentar su argumento.

En efecto, los artículos 14, fracción I; 302, 337, 338 y 440, fracciones XII y XIX de la norma estatutaria que invoca la actora, en ninguna de sus partes establecen que la Dirección Ejecutiva de Administración sea la competente para atender las inconformidades en contra de las evaluaciones del desempeño, pues, el numeral 5.10 de los Lineamientos del Sistema de

Evaluación del Desempeño para el personal Administrativo aprobados mediante el citado Acuerdo, **que aduce la propia demandante** establecen que **"El trabajador dispondrá de cinco días, después de notificársele el resultado de su evaluación, para presentar solicitud de revisión ante el Comité de Evaluación del Desempeño..."**, con lo que se demuestra que ésta **conocía** que la inconformidad debía presentarse en la forma en que en éstos se prevé, es decir, ante el Comité de Evaluación del Desempeño, por lo que, al no haberlo hecho así, la consecuencia lógica y jurídica es que el resultado de dicha evaluación se encuentre firme, pues, ante la falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que no cumplió la C. Mendoza Puig para ejercitar su acción, evidentemente se actualiza la imposibilidad de esa H. Sala Superior de pronunciarse al respecto.

En este sentido, es falso el argumento de la demandante el que haya estado en curso algún medio de impugnación en contra de la citada evaluación, y mucho menos que le haya sido suspendido el concepto que refiere, pues la verdad de las cosas, es que al no haber obtenido la calificación mínima necesaria de 8.50 para ser beneficiada del multicitado estímulo por responsabilidad y actuación por los años 2011 y 2012, ya no había motivo para que apareciera o se cubriera éste en sus recibos de nómina, pues el mismo se trata de un beneficio anual. Por tal motivo, al ser entonces también falsa la manifestación de la C. Mendoza Puig en el sentido de que se *encontraba subjudice la inconformidad en contra de la evaluación al desempeño de la suscrita, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011*, es por lo que resultaron improcedentes las solicitudes que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración de fechas 22 de enero y 25 de febrero de 2013 en el sentido de que se dejara sin efectos la orden de suspensión y se le restituyera alguna cantidad.

Por lo que hace al hecho identificado como **9**, del apartado que ahora se contesta, **el mismo es falso y por lo tanto se niega**, en razón de que si bien, el 16 de mayo de 2013, la demandante recibió la *CÉDULA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO TÉCNICO OPERATIVO*, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de octubre de 2012, es falso que su calificación sea *subjetiva y sin elementos de determinación objetiva*, pues la misma se llevó a cabo en términos del Acuerdo JGE89/2010 aplicables para el año 2012, asimismo, tampoco es cierto que se encuentre *viciada del acoso y hostigamiento laboral* y que dicha evaluación haya sido utilizada como *instrumento de una*

venganza ruin como sin sustento lo aduce la demandante, pues no existe prueba alguna que demuestre tal afirmación; además, no le asiste la razón a la actora cuando esgrime que se le están *lacerando sus percepciones ordinarias*, ya que el hecho de que, derivado de sus resultados en las evaluaciones del desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, no haya recibido el beneficio identificado en el recibo de pago con el concepto "34", ello no implica que se violente en su contra algún derecho laboral, pues al tratarse de una prestación extralegal y sujeta a la condición de una evaluación anual debió estar al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma, es decir, el Acuerdo JGE87/2010, por ende, el estímulo por responsabilidad y actuación de ninguna manera puede ser considerado como una percepción ordinaria, como incorrectamente lo señala la C. Mendoza Puig.

En este sentido, una vez más se niega que haya presentado ante la instancia competente su pretendida inconformidad en contra del resultado que nos ocupa, pues ésta fue presentada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y no ante el Comité de Evaluación correspondiente, por lo que al no haber acatado lo establecido en el Acuerdo JGE89/2010, es inconcuso que la actora no cumple con lo previsto en el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Medios anteriormente referida.

En cuanto al hecho identificado por la C. Mendoza Puig como **10** del apartado de hechos que ahora nos ocupa, **el mismo es falso y por lo tanto se niega**, en virtud de que, tal y como se refirió en el capítulo de Cuestión Previa del presente escrito de contestación de demanda, ante su indebido actuar en el sentido de no presentar sus inconformidades ante el área competente de este Instituto, la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con el numeral 7.10 de los invocados Lineamientos contenidos en el Acuerdo JGE89/2010 que mandatan que en el ámbito de sus atribuciones, por conducto de la Dirección de Personal, le corresponderá la resolución de cualquier situación no prevista en los mismos **-lo que desde luego no implica un reconocimiento de que la accionante presentó de forma correcta sus inconformidades-**, y con el propósito de brindarle una respuesta, le solicitó a ésta el 12 de julio de 2013 (no el 10 del mismo mes y año como lo aduce en el numeral que se contesta), mediante oficio DP/485/13 que enviara a la citada Dirección los elementos por los cuales consideraba que la calificación establecida en cada uno de los factores y subfactores contenidos en sus evaluaciones, a su dicho, debían ser modificadas o reconsideradas, solicitud que fue pretendió atender la demandante el 16 de julio de la misma anualidad y no el 15 del mismo mes y año como lo refiere.

Con relación al hecho identificado con el numeral **11**, **el mismo es falso y por lo tanto se niega**, ya que mediante el oficio que la actora refiere, la Dirección de Personal de este organismo comicial nunca le solicitó que remitiera lo que precisa, siendo la verdad de las cosas que a través del oficio número **DP/535/13**, de fecha 24 de julio de 2013, suscrito por el titular de la referida área, se asentó lo siguiente:

"Con relación a, las solicitudes de revisión de sus evaluaciones del desempeño, ejercicios 2011 y 2012; y con el propósito de valorar lo expresado en su oficio, mucho agradeceré se sierva enviar a esta Dirección, evidencias como minutas, borradores, acuerdos, bases de datos, notificaciones, oficios, correos, etc. que nos permitan tener mayores elementos, particularmente, a lo que respecta a:

- *Administrar, del año 2011 al 2012, los 120,000 euros amueles (poco más de un millón de pesos) que aportaba paritariamente la AECID y el IFE.*
- *Acudir en representación del Dr. Martínez, a las reuniones en la Secretaría de Relaciones Exteriores, para promover el proyecto.*
- *Elaborar todos los oficios, informes semestrales, anuales de rendición de cuentas del proyecto.*
- *Elaborar anexos técnicos, recepción de facturas y pago de proveedores en el marco del proyecto."*

En esta tesitura, si bien a la actora se le solicitó la documentación anterior, es claro que ello para que la Dirección de Personal tuviera elementos con relación a un hecho que la propia demandante esgrimió al dar contestación al diverso oficio DP/485/13, lo cual de ningún modo puede considerarse como dejarle la carga de la prueba a ella, aunado a que es infundado y fuera de todo marco legal el argumento de la C. Mendoza Puig en el sentido de que en la práctica de la evaluación el evaluador es quien cuenta con los elementos necesarios, pues el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración **haya revisado el caso en concreto con motivo de los escritos que presentó la demandante, ello no significa que tuviera la obligación legal de erigirse en una especie de Comité de Evaluación, ni de llevar a cabo las atribuciones de éste**, máxime que dicha circunstancia se originó por causas imputables a la hoy accionante, es decir, omitió presentar sus inconformidades ante el **órgano colegiado** competente para ello, por lo cual, no es válido ni legal que por su incumplimiento al Acuerdo JGE89/2010 pretenda trasladar la obligación de revisar y, en su caso, modificar las calificaciones de las evaluaciones de los ejercicios 2011 y 2012, por lo anterior, resulta inaplicable al presente asunto la tesis que invoca en el hecho que se contesta.

Por lo que hace a los hechos **12** y **13** del apartado que se contesta, **los mismos son falsos y por lo tanto se niegan**, en razón que para efectos de las inconformidades a las

evaluaciones del desempeño del personal de la rama administrativa del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración, normativamente, no puede ser considerada como una autoridad en la materia, como indebidamente lo pretende la hoy demandante y, por tanto, se encuentra impedida para emitir alguna resolución respecto a mandar la modificación de sus evaluaciones del desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, y por ende, ordenar sin fundamento ni motivo alguno, entendiendo éstos como la resolución que, en su caso, hubiera podido emitir el Comité de Evaluación del Desempeño correspondiente, el que se le otorgara el estímulo de responsabilidad y actuación; por lo anterior, es falso que haya estado *subjudice* alguna supuesta *impugnación*, pues, evidentemente, ésta nunca se presentó ante el órgano responsable para atender alguna inconformidad.

En esta tesitura, mi mandante cumplió cabalmente el criterio emitido por ésta H. Sala Superior contenido en la tesis que invoca la demandante, pues se acredita fehacientemente que la actora al no obtener la calificación mínima para recibir el beneficio que se traduce en el estímulo por responsabilidad y actuación que se otorga anualmente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo JGE87/2010.

Así, independientemente de lo anterior, la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración mediante oficio DP/137/2014, mismo que, se reitera, **fue del conocimiento de la actora el 21 de febrero de 2014**, le comunicó que *con referencia al planteamiento de revisión de sus evaluaciones del desempeño de los ejercicios 2011-2012... una vez revisada la documentación recibida por la parte interesada; así como la evaluadora,... no cuenta con los elementos suficientes que ameriten la modificación a sus cédulas de evaluación del desempeño... por consiguiente se mantienen las calificaciones vertidas por la evaluadora*; sin embargo, de lo anterior no se desprende que hayan sido atendidas las **inconformidades** que alude la C. Mendoza Puig, que es el medio idóneo de conformidad contemplado en el Acuerdo JGE89/2010, ni mucho menos que éstas hayan sido presentadas ante el órgano competente para ello.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "AGRAVIOS" ESGRIMIDOS
POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

Todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la C. Mendoza Puig contenidas en el apartado que se contesta, por un lado, deben ser declaradas por esa autoridad como **inoperantes**, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el capítulo de Cuestión Previa del presente escrito de contestación de demanda, pues es inconcuso que no

se acredita el requisito de procedibilidad correspondiente para solicitar la revocación y modificación de las calificaciones que obtuvo derivadas de las evaluaciones del desempeño 2011 y 2012, y por otro, a que el presente juicio fue promovido fuera del plazo legal establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios ya invocado con anterioridad.

Asimismo, es infundado lo aducido por la actora en los agravios identificados como **PRIMERO y TERCERO**, pues al no haber instado nunca al Comité de Evaluación correspondiente para la revisión de sus calificaciones en las Evaluaciones del Desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, es evidente que no pudo existir ratificación alguna, ya que se insiste, la Dirección de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración únicamente dio respuesta a las solicitudes de la funcionaria, **sin que esto signifique que la actora haya presentado sus inconformidades ante el órgano colegiado competente para ello**, y, sin reconocerle acción o derecho alguno a su favor, en la hipótesis de que el oficio número DP/137/2014 carezca de fundamentación y motivación, no sería una causa válida para que esa autoridad modifique las calificaciones que nos ocupan.

No obstante, se hace notar que la citada Dirección de Personal, con el fin de dar una respuesta objetiva a la C. Mendoza Puig, además de la documentación que fue solicitada a ésta -tal y como quedó asentado en el apartado de Hechos del presente escrito de contestación- mediante oficio DP/484/13, solicitó a la C. Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo Profesional en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral los elementos que expusieran las causas de la calificación vertidas en cada uno de los factores y subfactores contenidos en las evaluaciones en mención, así como diversa documentación que acreditara su valoración, respuesta que fue emitida a través del oficio número DESPE/DFEP/DP/004/2013.

Asimismo, por diverso oficio DP/536/13, el Director de Personal solicitó a la C. Oliva Landa el envío de otros documentos que le permitieran allegarse de mayores elementos, particularmente a las circunstancias que válidamente derivaron en considerar las calificaciones que le fueron asignadas a la actora durante los ejercicios 2011 y 2012, es decir, las siguientes:

- *No atendió de manera oportuna el seguimiento al proveedor, ya que era el enlace entre el IFE y el proveedor "Duplimedios"*
- *Existen errores en las bases de datos que se le encomendaron realizar.*
- *Se ausentaba de su lugar de trabajo sin previo aviso.*
- *S extendía en el horario de comida, checando entrada y salida y posteriormente salía a comer.*
- *A pesar de que en la subdirección de desarrollo profesional ya se*

había realizado los diagramas, se le pidió proporcionara información al área de planeación, y existen errores en la información.

Evidencias que fueron remitidas por la C. Oliva Landa, a través del oficio número DESPE/DFEP/DP/008/2013, mismas que, una vez valoradas por la Dirección de Personal, se replicaron en el oficio que hoy impugna la accionante, por lo que, aunado a que no existió de su parte inconformidad alguna ante el órgano competente para que se modificaran sus evaluaciones del desempeño de los años 2011 y 2012, la respuesta que brindó la mencionada Dirección se encuentra motivada con los elementos que tanto la evaluadora, como la evaluada le hicieron llegar, por tanto, es falso el dicho de la C. Mendoza Puig en el sentido de que debía existir un supuesto *juicio de valor*, ya que en todo caso, éste debió ser emitido por el Comité de Evaluación del Desempeño correspondiente, y mucho menos que se le haya violentado alguna garantía constitucional o que haya estado *subjudice* alguna supuesta *impugnación*, pues, evidentemente, ésta nunca se presentó ante el órgano responsable para atender alguna inconformidad.

En esta tesitura, si la C. Mendoza Puig pretendía demostrar que supuestamente no se cumplió con lo establecido en la tesis de rubro *EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL ELEMENTOS QUE DEBEN DE TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, ello lo debió hacer valer ante el Comité de Evaluación del Desempeño, y no ante la Dirección de Personal, por lo que entonces es evidente que mi mandante cumplió cabalmente el diverso criterio de rubro *ESTÍMULO DE RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO*, pues se acredita fehacientemente el motivo por el cual este organismo electoral dejó de entregar a la actora el estímulo por responsabilidad y actuación, y fue que ésta no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para ser beneficiada del multicitado estímulo por responsabilidad y actuación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo JGE87/2010.

Por lo que hace al agravio identificado como **SEGUNDO**, también resulta **infundado**, pues se reitera que no existió algún acoso u hostigamiento laboral en contra de la actora, ni que supuestamente se le haya solicitado su renuncia, tampoco el que se le haya incoado un procedimiento administrativo, y mucho menos que por esas supuestas circunstancias se haya originado su cambio de adscripción, pues, incluso, con el ofrecimiento de sus pruebas, reconoce que mantiene una relación de trato de mayor cercanía con el titular de la Dirección

Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con lo que se demuestra que evidentemente lo que pretende la C. Mendoza Puig es confundir el criterio de esa autoridad y justificar su omisión de no haber presentado ante el Comité de Evaluación correspondiente sus inconformidades, tan es así, que desde un inicio en el presente juicio la accionante se conduce con dolo y mala fe al afirmar que el oficio que hoy impugna lo recibió hasta el día 24 de febrero de la presente anualidad, cuando ha quedado demostrado que ello no fue así.

Así, en todo caso, **era el Comité de Evaluación quien debió haber emitido un pronunciamiento respecto a lo que ahora alega la inconforme, cómo el hecho de que para la evaluación del ejercicio 2011 no fue evaluada por su entonces superiora jerárquica** -lo cual desde luego se niega si se tenía en consideración que de conformidad con el oficio número DESPE/EA/0243/2014, suscrito por el C. Pedro Hernández Gutiérrez, Enlace Administrativo en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en el que comunicó a esta área jurídica que la accionante durante el año 2011 se desempeñó de manera directa bajo las instrucciones de la C. Lorena Quintana Villavicencio, en ese entonces Subdirectora de Desarrollo Profesional adscrita a esta Dirección Ejecutiva, en el mismo año la Lic. Quintana dejó de laborar en este Instituto a partir del día 15 de marzo de 2012 e inmediatamente asumió el puesto de Subdirectora de Desarrollo Profesional como Encargada la C. Mónica Oliva Landa a quien le correspondió evaluar a la demandada (sic)- **y hacer una revisión de las calificaciones asentadas en las cédulas de valuación**, por lo que no es jurídicamente correcto que la C. Mendoza Puig haya instado a otra área incompetente para ello y tratar de impugnar por esta vía el resultado, de manera que se pudiera actualizar su voluntad respecto a dejar perder algún derecho.

Incluso, una evidencia más de la incongruencia en las manifestaciones de la demandante es su dicho respecto a que el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral "fuera del perfil del puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral y de mi área de adscripción que era la Subdirección de Desarrollo Profesional, me encomendó realizar la logística de premiación de los miembros del Servicio Profesional Electoral que entregaron los mejores trabajos en marco del Comité Valorador de Méritos Académicos de los ejercicios 2009, 2010 y 2012" o que "Adicional a mis actividades solicitada por el enunciado Director Ejecutivo, dentro de la Subdirección de Desarrollo Profesional me encomendaron diversidad de tareas que nuevamente contradicen el detrimento en la Organización del Trabajo, la Iniciativa y el Trabajo en Equipo", cuando de las propias

pruebas que ofrece la C. Mendoza Puig, se denota su decisión propia para realizar otras actividades, como es el mencionado correo de fecha 2 de febrero de 2012, enviado al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el que le refiere "*Como podrás ver ando vendiendo a la DESPE en todos lados jajaja...Le volví a escribir a Rebeca Omaña y abajo podrás leer lo que me respondió... Trabajaré en lo que me pide, para ver igualmente cómo podemos crear el vínculo de cooperación con la OEA...Saludos,*", incluso, el correo de fecha 18 de noviembre de 2011 enviado a *Omaña Rebeca* en el que asentó ser supuestamente "*Asesora del Dr. Rafael Martínez Puón*".

Independientemente de lo anterior, tal y como se acredita con la *CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DEL PUESTO* que ocupaba la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, tanto la misión y funciones de éste encuadraron todas las actividades que realizaba en dicha área, tal y como se advierte a continuación:

MISIÓN

- REALIZAR ANÁLISIS EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO DE SUS PRINCIPIOS RECTORES, ASÍ COMO SU ACTUALIZACIÓN.

FUNCIONES

- DESARROLLAR PROYECTOS A NIVEL INTERNACIONAL EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
- REALIZAR TRADUCCIONES
- INVESTIGAR Y ANALIZAR COMPARATIVOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN EL MUNDO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA.
- REALIZAR ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS E INVESTIGACIONES SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PROCESOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.
- CREAR UNA RED DE SERVIDORES PROFESIONALES ELECTORALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA GENERANDO VÍNCULOS CON LOS ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ELECTORALES EN LOS INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES DEL PAÍS.
- REALIZAR ACTIVIDADES DE LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS.

Por lo tanto, se demuestra que el criterio adoptado por la Dirección Ejecutiva de Administración corresponde a la correcta aplicación e interpretación de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo JGE87/2010, y que sin duda alguna, en el presente caso, no se lesionó ningún **derecho laboral** de la demandante, mucho menos, se transgredió normatividad alguna, sino que lo que efectivamente sucedió, es que al dejar ésta de cumplir con uno de los requisitos establecidos en el instrumento invocado,

dejó de ser merecedora del Estímulo por Responsabilidad y Actuación, por lo que no existe duda alguna de interpretación que amerite una consideración favorable a sus intereses, pues llevar a cabo lo contrario, indudablemente lesionaría el derecho de igualdad y el principio de imparcialidad respecto a otros trabajadores pertenecientes a la rama administrativa de este organismo electoral que sí cubrieron con el requisito de mérito, o que, inclusive, en su caso, solicitaron en tiempo y forma la revisión de sus resultados en la evaluación del desempeño ante el órgano competente para ello, por lo que, es evidente que la accionante debe de cumplir con todos y cada uno de los requerimientos necesarios para ser considerada nuevamente como sujeta del estímulo que hoy reclama.

En este sentido, hago propia a favor de los intereses de mi representado, la tesis de jurisprudencia *"ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO"*, pues en el juicio que nos ocupa, ha quedado acreditado fehacientemente que existieron motivos suficientes atribuibles a ella misma para cancelarle el estímulo que se le venía otorgando.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la accionante en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada de la manera que se precisa a continuación.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales **I** y **X**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la actora, además de que más que beneficiarle le perjudican, pues acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, en particular el hecho de que no cumplió con lo establecido en el Acuerdo JGE89/2010, en el sentido de que las solicitudes de revisión de las calificaciones de las evaluaciones del desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 no fueron presentadas ante el Comité de Evaluación correspondiente, sino a una instancia que no tiene competencia para ello, por lo cual no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, que el oficio número DP/137/2014, le fue notificado a la C. Mendoza Puig en el domicilio para oír y recibir

notificaciones por ella misma en sus escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva de Administración, es decir, el ubicado en *Avenida Tlahuac 5502, Colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad capital*, y ser éste en el que actualmente se encuentra desarrollando sus actividades, tal y como se corrobora de sus propias manifestaciones y con el oficio número DP/1135 bis/12 que ofrece como prueba en su escrito inicial de demanda, a través del cual se le comunicó que, a partir del 1° de noviembre de 2012, se había autorizado su cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, por lo que la Dirección de Personal le notificó el oficio DP/137/2014 precisamente en dicho domicilio, es decir, en la citada Unidad Técnica el 21 de febrero de la presente anualidad, tal y como consta en el sello estampado en el documento en mención.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales **II**, **III** y **IV**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la parte actora, pues acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndolas propias de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular en el hecho de que el Acuerdo JGE87/2010 establece claramente los requisitos específicos para que los funcionarios pertenecientes a la rama administrativa de este organismo sean merecedores de recibir el Estímulo por Responsabilidad y Actuación, y que por su parte, el Acuerdo JGE89/2010 es el instrumento que regula la Evaluación del Desempeño, y que si bien éste prevé que la calificación mínima para acreditar la misma será de 8, y que en caso contrario se aplicará el contenido del catálogo de medidas disciplinarias y correctivas, entre los que se encuentra, la suspensión del pago o pérdida del estímulo aludido, ello es una consecuencia lógica de lo establecido en la norma específica para el sistema de incentivos, que estipula claramente que la calificación mínima para la asignación del citado estímulo es de 8.50.

Por lo que hace a la prueba identificada con el numeral **V**, se objeta por inútil por no tener relación con hecho controvertido en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle su oferente, toda vez que en el presente asunto no es materia de litis si la actora es empleada del Instituto Federal Electoral.

Con relación a la prueba identificada como **VI**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la actora, asimismo, por lo que hace a la cédula de la evaluación correspondiente al año 2010, es inadmisibles acreditar que, por el hecho de que un funcionario en un año haya tenido una calificación aceptable en una evaluación del desempeño, por esa simple razón, necesariamente deba tener, en la del

siguiente ejercicio, una semejante o superior, pues evidentemente los objetivos de ese proceso son, entre otros, evaluar anualmente a las y los servidores públicos de este organismo con el propósito de comunicar la forma en que se está desempeñando su trabajo y propiciar así la mejora continua, y reconocer y estimular los desempeños destacados, así como implementar medidas preventivas o correctivas que incidan en el éxito de los programas y políticas institucionales que beneficien y fortalezcan a la institución, tal y como constan en el propio Acuerdo JGE89/2010.

Por otro lado, por lo que hace a la cédula de la evaluación correspondiente al año 2013, la misma deberá desecharse, en virtud de que ésta no cuenta con la firma del titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, es decir, carece de validez.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales **VII, VIII** y **IX**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la actora, pues con las mismas no logra acreditar que supuestamente haya existido *acoso u hostigamiento laboral* en su contra, ni que supuestamente se le haya solicitado su renuncia, tampoco el que se le haya incoado un procedimiento administrativo; y mucho menos que por esas supuestas circunstancias se haya originado su cambio de adscripción, con lo que se demuestra que evidentemente lo que pretende la C. Mendoza Puig es confundir el criterio de esa autoridad y justificar su omisión de no haber presentado ante el Comité de Evaluación correspondiente sus inconformidades.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales **XI, XII, XVIII** y **XIX**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la parte actora, toda vez que con las mismas no se acredita que haya existido algún supuesto *medio de impugnación* en contra de las evaluaciones del desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, y mucho menos que le haya sido suspendido el concepto que refiere, pues la verdad de las cosas, es que al no haber obtenido la calificación mínima necesaria de 8.50 para ser beneficiada del multicitado estímulo por responsabilidad y actuación, ya no había motivo para que apareciera o se cubriera éste en sus recibos de nómina. Por tal motivo, al ser entonces también falsa la manifestación de la C. Mendoza Puig en el sentido de que *se encontraba subjudice la inconformidad en contra de la evaluación al desempeño de la suscrita, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011*, es por lo que resultaron improcedentes las solicitudes que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración en el sentido de que se dejara sin efectos la orden de suspensión y se le restituyera alguna cantidad.

Respecto a- la prueba identificada con el numeral **XIII**, la misma deberá desecharse, toda vez que la actora omite adjuntarla a su escrito inicial de demanda.

Con relación a las pruebas identificadas con los numerales **XIV**, **XV**, **XVI** y **XVII**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la actora, pues acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndolas propias de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular al hecho de que ante el actuar de la demandante en el sentido de no presentar sus inconformidades ante el área competente de este Instituto, con, el propósito de brindarle una respuesta, la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con el numeral 7.10 de los invocados Lineamientos contenidos en el Acuerdo JGE89/2010 que mandatan que en el ámbito de sus atribuciones, por Conducto de la Dirección de Personal, le corresponderá la resolución de cualquier situación no prevista en los mismos, solicitó tanto a la actora, como a la evaluadora la documentación necesaria para atender las solicitudes *sui generis* que formuló dicha funcionaria, por lo que posterior a la revisión de las mismas, dicha Dirección determinó que no existieron elementos suficientes que ameritaran la modificación de las calificaciones que resultaron de las evaluaciones del desempeño de mérito; por tanto, se demuestra que no le asiste el derecho de ser acreedora al beneficio del estímulo por responsabilidad y actuación en virtud de que no obtuvo la calificación mínima necesaria para ello desde la evaluación del ejercicio 2011, tal y como se demuestra con el oficio número DP/137/2014, suscrito por el Director de Personal en la Dirección Ejecutiva precisada, Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja.

Por lo que hace a la prueba identificada como **XX**, la misma deberá desecharse en primer término, porque la persona que señala no es parte en el presente juicio, por lo que no se encuadra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y, en segundo término, por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, toda vez que su oferente no refiere en dónde se deberá citar a dicha persona, en consecuencia, no ofrece la probanza que nos ocupa con todos los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por cuanto hace a la prueba marcada como **XXI**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la

actora, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprenden cuestiones que puedan favorecer a la demandante, pues ha quedado acreditado que durante las evaluaciones del desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de dicha prestación extralegal, incluso que no combatió eficazmente las mismas ante el Comité de Evaluación correspondiente.

Respecto a la prueba identificada como **XXII**, consistente en la presuncional legal y humana, la misma se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente, toda vez que lejos de beneficiarle le perjudica, en razón de que de sus propias pruebas se desprende que durante las evaluaciones del desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de dicha prestación extralegal, incluso que no combatió eficazmente las mismas ante el Comité de Evaluación respectivo.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA DE FALTA DE PROCEDIBILIDAD para demandar las prestaciones referidas en el escrito inicial de demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 96, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es requisito de procedibilidad del presente juicio que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que en el caso concreto, derivado del contenido del artículo 338 de dicha norma estatutaria, en el Acuerdo JGE89/2010 en el que se prevé que el trabajador dispondrá de cinco días, después de notificársele el resultado de su evaluación, para presentar solicitud de revisión **ante el Comité de Evaluación del Desempeño**, por lo que, la actora al haber omitido dicha solicitud se acredita la falta del aludido requisito.

2. LA DE CADUCIDAD, derivada de lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por todas aquellas determinaciones del Instituto Federal Electoral que no hubieran sido impugnadas oportunamente por la actora, toda vez que presentó su escrito después del plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha en que conoció el oficio DP/137/2014, tal y como se acredita con el escrito signado por

la C. Verónica Hernández Bárcenas, mismo que se ofrece como prueba en el apartado correspondiente de la presente contestación.

3. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO, para reclamar *“la revocación del oficio número DP/137/2014, de fecha 20 de febrero de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral”, la revocación y/o modificación de la calificación de 7.50 y 7.38, determinada en las cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, por conducto de la LIC. MÓNICA OLIVA LANDA, Subdirectora de Desarrollo Profesional” y “el pago del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, que ilegalmente se me dejó de cubrir a partir del 1° de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos nómina “07 Sueldo Compactado” y “CG compensación Garantizada”, aplicables al puesto de Analista de Servicio Profesional, nivel presupuestal KA3 del tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal Electoral vigente para los ejercicios 2013 y 2014, conforme a los numerales 192 y 193 de los Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual, aprobados por Acuerdo JGE125/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sesión ordinaria de fecha 22 de octubre de 2012”, toda vez que en el presente juicio no se cumple con el requisito de procedibilidad respectivo, pues se insiste en que la actora **no** se inconformó nunca de sus evaluaciones, en términos del Acuerdo JGE89/2010, ante el Comité de Evaluación correspondiente, por ende, es indiscutible que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida jurídicamente para revocar las calificaciones de sus evaluaciones del desempeño de los ejercicios 2011 y 2012 y mucho menos para ordenar que se le cubra desde la fecha que refiere el beneficio del estímulo de responsabilidad y actuación, además de que, es resultante, en un primer momento, del desempeño mostrado por ésta en los ejercicios que se evaluaron y, en un segundo momento, de las calificaciones asignadas por su entonces superior jerárquico precisamente por dicho desempeño, de manera que no se actualiza ninguna supuesta ilegal pérdida de la prestación que reclama, por lo que la eventual revocación del oficio DP/137/2014 no podría conllevar el que obtuviera una*

mayor calificación por lo que toca a los ejercicios 2011 y 2012, dado que implicaría sustituir las facultades de las instancias evaluadoras dentro del Sistema de Evaluación al Desempeño que establece la norma estatutaria, las cuales por cierto, la C. Mendoza Puig nunca instó, inclusive desaplicando las disposiciones atinentes a la forma legal para la revisión de calificaciones, es decir, se estarían modificando las condiciones válidamente establecidas por mi mandante en el instrumento extra legal que estableció el estímulo en mención y sus condiciones de exigibilidad. Tal solución evidentemente arrojaría mayores cargas a las asumidas por este Instituto, pues para que haya sido merecedora al concepto 34 "*Estímulo por Responsabilidad y Actuación*", debió haber estado al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que los Lineamientos contenidos en el Acuerdo JGE87/2010 prevén, lo cual en el caso concreto, no cumplió en su totalidad, ya que, aún y cuando prestó sus servicios ininterrumpidamente durante los años que fue evaluada, es decir, 2011 y 2012, no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para la asignación del citado estímulo

4. LA DE VALIDEZ DE LA CALIFICACIÓN ASIGNADA A LA ACTORA, en las Evaluación del Desempeño correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, las que en ningún momento fueron impugnadas por ello ante el órgano competente, y que no podrían verse afectadas en sus términos y en sus efectos por la resolución que emita esa H. Sala.

5. LA DE PLUS PETITO, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un beneficio indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Federal Electoral a través del reclamo de prestaciones que no le corresponde.

6. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los capítulos de Cuestión Previa, Hechos y Agravios de la presente contestación.

7. TODAS LAS DEMÁS, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

(...)

5. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Por auto de catorce de abril del presente año, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Federal Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las once horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil catorce, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril de dos mil catorce, a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, no obstante haber sido exhortadas para ese fin.

De las pruebas ofrecidas por la actora, fueron admitidas las siguientes:

1. Pruebas Documentales: **a)** El oficio número DP/137/2014, de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **b)** Copia de la

Cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente al año de dos mil once, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la actora Minerva Berenice Mendoza Puig; **c)** Copia de la Cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente al año de dos mil doce, emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la actora Minerva Berenice Mendoza Puig; **d)** El original de ocho talones de recibo de nómina correspondientes al periodo laborado del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, y del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil catorce, expedidos a favor de la actora por el Instituto Federal Electoral; **e)** Copia al carbón del Formato Único de Movimiento y/o Constancia de nombramiento de fecha quince de enero de dos mil nueve, emitido por el Instituto Federal Electoral a favor de la actora; **f)** Copia de las Cédulas de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondientes a los años de dos mil diez y dos mil trece, emitidas a la actora; **g)** Copia simple del escrito de quince de octubre de dos mil doce, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral; **h)** Oficio número DP/1135bis/2012, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, signado por el entonces Encargado de Despacho de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **i)** Copia al carbón del Formato Único de Movimiento y/o

Constancia de nombramiento de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Instituto Federal Electoral a favor de la actora; **j)** Copia con sello de acuse original del escrito de inconformidad de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, dirigido al Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral; **k)** Copia con sello de acuse original del escrito de fecha veintidós de enero de dos mil trece, dirigido al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **l)** Copia con sello de acuse original del escrito de veinticinco de febrero de dos mil trece, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **m)** Copia con sello de acuse original del escrito de treinta y uno de mayo de dos mil trece (sic), presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **n)** El oficio número DP/485/2013, de fecha diez de julio de dos mil trece, emitido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **o)** Copia con sello de acuse original del escrito de fecha quince de julio de dos mil trece, dirigido al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **p)** El oficio número DP/535/2013, del veinticuatro de julio de dos mil trece, emitido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **q)** Copia con sello de acuse original del escrito de quince de agosto de dos mil trece, dirigido al Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **r)** Copia con sello de acuse original del escrito de veintinueve de octubre de dos mil trece, dirigido al Director de Personal de la Dirección

Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral; **s)** Copia con sello de acuse original del escrito de cuatro de febrero de dos mil trece, dirigido al Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral; **2. La confesional** a cargo Mónica Oliva Landa; **3. La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca a la actora, y **3. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que favorezca a la actora.

Por cuanto a la pruebas ofrecidas por el Instituto Federal Electoral, a través de su apoderado, se admitieron las siguientes: **1. La instrumental pública de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar, que beneficie a la parte demandada, **2. La presuncional legal y humana**, consistente en las inferencias lógico- jurídicas que se realicen por parte de la Sala Superior de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a la parte demandada, **3. La Prueba documental:** **a)** El original del escrito de tres de abril de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Verónica Hernández Bárcenas, **b)** Copia simple del Acuerdo JGE89/2010 *de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos para la evaluación del desempeño del personal administrativo del Instituto Federal Electoral*, **c)** Copia simple del Acuerdo JGE87/2010 *de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos del sistema de incentivos al personal administrativo del Instituto Federal Electoral*, **d)** Original de los acuses de los oficios DP/484/13 y DP/536/13 y sus anexos, suscritos por el ciudadano Arturo

Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración del citado Instituto demandado, e) Copia simple de la cédula de descripción del puesto correspondiente a Analista en Servicio Profesional, y 4. **La testimonial** a cargo de la ciudadana Verónica Hernández Bárcenas. En esa misma fecha se acordó diferir dicha audiencia a efecto de fijar nueva fecha para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por las partes.

7.- Reanudación de Audiencia de ley. El ocho de mayo de dos mil catorce, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual el Magistrado Instructor ordenó desahogar la prueba confesional a cargo de Mónica Oliva Landa y la testimonial ofrecida a cargo de Verónica Hernández Bárcenas, al tenor de las posiciones que le fueron articuladas a las absolventes, previa calificación de legales. Acto seguido, el Magistrado Instructor tuvo a las partes formulando alegatos y declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual acordó elaborar el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto de la presente demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por una servidora adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del citado Instituto, órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Reserva. Se procede a realizar pronunciamiento sobre la tacha de testigos formulada por el actor en el juicio, reservado para su resolución al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en auto dictado por el Magistrado Instructor el ocho de mayo de dos mil catorce, en la continuación de la audiencia de ley.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de abril de dos mil catorce, el representante legal de la actora, en relación con la prueba testimonial ofrecida por el Instituto demandado, manifestó lo siguiente:

“Se objeta especialmente la prueba testimonial ofrecida bajo el numeral V, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda, en razón de que al existir una relación laboral entre la C. Verónica Hernández Bárcenas y la hoy demandada, es dable la tacha del testigo, puesto que ante el temor fundado de no perder su empleo la trabajadora, esta puede realizar las manifestaciones que le ordene la hoy demandada, amén de que conforme a lo establecido en el artículo 208 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral son de confianza, por lo que no gozan de la estabilidad en el

empleo, lo que *prima facie* puede advertirse de la manipulación del contenido del escrito de fecha 3 de abril de 2014, signado por la C. Hernández Bárcenas, de lo que es notoria la manipulación dolosa y falsa con la que se conduce la hoy demandada, ante la falta cierta de la fecha de notificación y/o entrega a la suscrita del oficio DP/137/2014; por lo que, deberá desecharse de plano por ser notoria la manipulación de la demandada, lo que forma una duda razonable de la credibilidad y certeza del testimonio que pudiera brindar la testigo, más si de esta declaración depende la permanencia en su empleo, por ende, se objeta con fundamento en el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se invoca en cuanto a derecho corresponda la siguiente tesis.

TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. *Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.*

SEMANARIO JUDICIAL 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 109-114. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. PAG. 164."

De lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que resulta improcedente la tacha de testigos promovida por la parte actora en el juicio en relación a la prueba testimonial ofrecida por el Instituto demandado y a cargo de Verónica Hernández Bárcenas.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de las manifestaciones en que sustenta la actora lo que denomina

"tachas", se advierte que son enderezadas a señalar la parcialidad y aleccionamiento de la testigo tomando en consideración que es empleada del Instituto Nacional Electoral y que por lo tanto esto les resta credibilidad ante el temor fundado de no perder su empleo, por lo que la citada testigo puede realizar las manifestaciones que le ordene la hoy demandada al no gozar de estabilidad en dicho trabajo.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera en primer lugar, que la circunstancia de que los testigos sean empleados de su oferente resulta insuficiente para tener por acreditada la parcialidad de su testimonio y en lo referente a los elementos objetivos y subjetivos de sus manifestaciones, es al momento de valorarse la prueba cuando este órgano jurisdiccional analizará en conciencia, a verdad sabida y buena fe, los testimonios de los testigos.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi* la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, página: 309, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO. De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral,

con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí

TERCERO. Excepciones y defensas. Las formuladas por el Instituto demandado, son:

1.- Falta de procedibilidad para demandar las prestaciones señaladas en el escrito de demanda en razón de que de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que es requisito de procedibilidad del presente juicio que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Es **infundada** la excepción formulada por la demandada identificada con el numeral 1 que antecede, en razón de que el estudio de dicha cuestión debe ser reservado al fondo del asunto, toda vez que tales argumentos de defensa constituyen puntos torales de la controversia a resolver ya que dicha cuestión tiene relación con los motivos de inconformidad expuestos por la accionante.

2. De caducidad para impugnar el acto impugnado en razón de que la actora presentó su escrito fuera del plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se procede al análisis de la excepción de **caducidad**, que se hace valer de manera cautelar por parte del Instituto demandado, respecto a la base de las pretensiones de la actora.

Al efecto, el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se rige por el principio de caducidad.

El artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral.

En el precepto legal está claramente expresada la voluntad del legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las

acciones laborales de los servidores de dicho Instituto, que las mismas se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que se le notifiquen o conozcan las determinaciones del Instituto Federal Electoral, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

Lo anterior quedó establecido en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 235 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, con el rubro y texto siguientes:

"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD. El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales."

De acuerdo con el precepto legal y la tesis de jurisprudencia de referencia, son elementos integradores de la caducidad, los siguientes:

- a) La existencia de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, respecto a un servidor del Instituto Federal Electoral, con los cuales considere afectados indebidamente sus derechos o prestaciones laborales.
- b) Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, actos o hechos de que se trate, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que

reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, y en su caso, para realizar su defensa.

c) La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

d) El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

Ahora bien, el examen del escrito inicial de demanda, el de contestación de la demanda y las constancias que integran el expediente, permiten arribar a la conclusión de que en el caso, es **infundada** la excepción de caducidad formulada por el demandado en razón de lo siguiente:

En primer lugar es menester precisar que el término de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe computar a partir del día siguiente al que el actor haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto al que atribuye la afectación de sus derechos laborales.

Para ese efecto es necesario precisar que el sustantivo "notificación" a que se refiere el mencionado precepto legal debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir ideas, resoluciones, determinaciones y en general la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad respecto de una relación jurídica, bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita

o con signos inequívocos, o bien a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permita inferir el conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

Lo anterior porque, la *notificación* a que se hace referencia constituye sólo el medio por el cual, uno de los sujetos participantes de esa relación da a conocer al otro, la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica. Esta notificación no se trata, pues, de la actuación de una autoridad, realizada en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley.

Así lo ha considerado esta Sala Superior en el criterio expresado en la jurisprudencia número S3LAJ 03/98, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 197 y 198, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo notificación, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo caso se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de

patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa notificación, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.”

Sentado lo anterior, tenemos que de la apreciación en conciencia de los medios de prueba a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado de manera supletoria al presente juicio conforme lo dispuesto por el artículo 95, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional concluye que el conocimiento por parte de la actora del oficio número DP/137/2014 de fecha veinte de febrero del año en curso, signado por el Director de Personal del instituto demandado, que constituye el acto reclamado, se dio con fecha veinticuatro del mismo mes y año.

Lo anterior, toda vez que si bien existe un escrito signado por la ciudadana Verónica Hernández Bárcenas en el que señala que recibió el oficio en comento, y posteriormente hizo entrega del mismo a la actora en propia mano sin ningún registro de su recepción, también lo es, que dicha prueba no constituye prueba plena de que la actora haya tenido conocimiento del oficio impugnado desde el veintiuno de febrero del año en curso.

El contenido del citado escrito es del tenor siguiente:

“Por este conducto y en respuesta a su atento oficio DAL/098/2014 de fecha 2 de abril del presente año, me permito informar que el día 21 de febrero del presente del mismo año acudió a esta oficina de la Subdirección del Archivo Institucional la Srita. Norma Murillo, con la finalidad de entregar a la señorita Minerva Berenice Mendoza Puig el documento con número de oficio DP/137/2014, y comentando que el Policía de guardia del acervo histórico le dijo que aquí estaba la secretaria que recibía la documentación, a lo cual le respondí que la señorita Mendoza no tenía secretaria y que se acababa de ir a comer pero que podía alcanzarla en comedor o esperarla, y solo comento que necesitaba entregarle un documento a lo que le respondí que si había algún inconveniente en que yo lo recibiera y en cuanto regresa mi compañera se lo haría llegar, y me hizo entrega del documento que efectivamente fue recibido por una servidora a la hora señalada en el sello, y posteriormente alrededor de unos 40 minutos después de la entrega que hizo la señorita Murillo le llame a mi compañera Minerva vía telefónica y le pedí que viniera a mi lugar llegando inmediatamente y le hice entrega del documento en propia mano de forma económica sin ningún registro de su entrega ya que como mencione con anterioridad la señorita Mendoza no tiene secretaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.”

El contenido de dicho escrito se confirmó a través del desahogo de la prueba testimonial a cargo de la citada ciudadana mediante la continuación de la audiencia celebrada el ocho de mayo del año en curso.

Esto es, la demandada no aportó a los autos la cédula de notificación o en su caso el acuse de entrega-recepción del oficio identificado con la clave DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, en el cual se pueda advertir que la actora tuvo por recibido dicho documento, o en su caso, se hubiese

asentado razón alguna relacionada con la imposibilidad para la entrega del documento en cuestión.

Esto es, lo único que acredita la autoridad demandada es que la ciudadana Verónica Hernández Bárcenas recibió el día veintiuno de febrero del presente año, el oficio en comento (acto impugnado) sin estar autorizada para ello, a nombre de la actora, y que dicha ciudadana, según lo que señala tanto en su escrito como en su testimonio, le llamó a la impetrante para que fuera a recoger el referido documento, el cual se lo entregó el mismo día en forma económica y sin ningún registro.

Asimismo, del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada a cargo de la citada ciudadana durante la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, de las repreguntas formuladas por la apoderada de la actora, previa su calificación de legales por el Magistrado Instructor, se advierte que se le preguntó a la testigo si dentro de sus funciones como secretaria de la Subdirección del Archivo Institucional del ahora Instituto Nacional Electoral, se encontraba el recibir documentación personal de sus compañeros, a lo que respondió “realmente no”; asimismo, se le cuestionó a la referida ciudadana si le había preguntado a la notificadora Norma Murillo, si podía recibir el oficio impugnado, puesto que no se encontraba presente la actora en ese momento, no obstante que estaba dirigido el citado oficio, a lo que respondió “sí.

Por tanto, al acreditarse que una persona no autorizada por la actora para recibir el oficio en comento, fue quien lo recibió y al no existir constancia alguna que acredite fehacientemente o en forma plena que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado desde el veintiuno de febrero del año en curso, como pudiera ser la estampa de su firma y datos de su identificación, es que se debe tener como válida la fecha del conocimiento del acto desde el veinticuatro de febrero pasado, tal y como lo señala la actora en su demanda.

En tales circunstancias, si la autoridad demandada no aportó en autos la constancia de notificación del referido oficio o el acuse respectivo en el que se acredite que efectivamente fue recibido el documento por la actora o la persona autorizara para ello desde el veintiuno de febrero del año en curso, y lo único que se aportó fue un escrito signado por la ciudadana Verónica Hernández Bárcenas, cuyo contenido no contiene elementos que den certeza de que la actora haya quedado plenamente impuesta del contenido total del oficio impugnado, por lo que la única conclusión a la que se puede arribar es que la impetrante no fue debidamente notificada por escrito desde el veintiuno de febrero pasado.

Esto es, si bien se acredita haberse generado el oficio impugnado y haber sido recibido por la ciudadana Verónica Hernández Bárcenas, quien así lo manifiesta en su escrito de tres de abril pasado y en el desahogo de la prueba testimonial a su cargo, también lo es que no se tiene certeza sobre la entrega del mismo a la parte actora desde el veintiuno de febrero del

año en curso, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Por ende, si no existe medio de convicción que acredite en forma plena que la actora tuvo conocimiento, previamente, del acto de autoridad impugnado, debe tomarse para esos efectos la fecha que aduce en su escrito de demanda, esto es el veinticuatro de febrero, por lo que se cumple con el plazo legal para interponer la aludida demanda, ya que transcurrió del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo de dos mil catorce, excluyendo los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo, así como diecisiete de marzo, todos del año en curso, por corresponder a sábados y domingos y días festivos.

De ahí que se debe desestimar la excepción aludida.

3. Improcedencia de la acción y falta de derecho de la actora para impugnar el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, por el que se dio respuesta a sus inconformidades contra las evaluaciones al desempeño correspondiente a los años de dos mil once y de dos mil doce.

Es **infundada** la presente excepción formulada por la demandada; ello porque en dicho oficio se le informa a la hoy actora "*...que una vez revisada la documentación recibida por la parte interesada; así como de la evaluadora, la Dirección de Personal comunica que no cuenta con los elementos suficientes*

que ameriten la modificación a sus cédulas de evaluación de desempeño, con calificaciones de 7.50 y 7.38, correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012 respectivamente; por consiguiente se mantienen las calificaciones vertidas por la evaluadora.”

Por tanto existe un conflicto de carácter laboral, y la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrá inconformarse mediante la presentación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de una demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

En relación con las otras excepciones y defensas planteadas por el instituto, que hace consistir en: **4.** Validez de la calificación asignada a la actora; **5.** La de Plus Petito; **6.** La de falsedad y; **7.** Todas las demás, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

Su estudio debe ser reservado al fondo del asunto, toda vez que tales argumentos de defensa constituyen puntos torales de la controversia a resolver.

CUARTO. Agravios. En el presente asunto, esta Sala Superior advierte del escrito de demanda, que la actora pretende que se revoque el contenido del oficio número DP/137/2014 de veinte

de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, su pretensión última consiste en que se revoquen o modifiquen sus cédulas de evaluación de desempeño, con calificaciones de 7.50 y 7.38, correspondientes a los ejercicios dos mil once y dos mil doce, respectivamente, a efecto de que se deje sin efectos la orden de suspensión del pago del concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, y se le restituyera la cantidad que no le fue otorgada desde la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, a la fecha.

Lo anterior, porque en su concepto, la ratificación de las calificaciones determinadas en las cédulas de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondientes a los años de dos mil once y dos mil doce, contenida en el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, **carece de la fundamentación y motivación necesaria y suficiente para tal efecto.**

Que lo anterior es así, porque en el oficio combatido no se señala claramente todos y cada uno de los elementos que se tomó en consideración para emitir el juicio de valor, ni tampoco se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieran a la autoridad demandada generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, violentando las garantías de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la actora hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

A) Que le agravia la ratificación de la calificación contenida en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, emitidas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por conducto de la Subdirectora de Desarrollo Profesional, contenida en el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, emitido por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque dicho oficio, a juicio de la actora, carece de la fundamentación y motivación necesaria y suficiente que sustente la determinación de ratificar las calificaciones mencionadas, toda vez que no señala de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración por la autoridad responsable para emitir su juicio de valor, así como tampoco se estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, lo que considera la enjuiciante, violenta flagrantemente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega la demandante, que transcurrió en exceso el plazo necesario para emitir la resolución a sus impugnaciones de revocación y/o modificación de la calificación asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, pues la misma se emitió un año y dos meses después de presentadas tales impugnaciones.

Sigue señalando la actora, que resulta inverosímil que el contenido del rubro denominado "COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS" del oficio número DP/137/2014 aquí combatido, constituya los elementos que fundan y motivan la determinación de la autoridad responsable, ya que en su concepto, no son elementos que pudieran ser tomados en cuenta para determinar su desempeño laboral realizado durante los años dos mil once y dos mil doce, los cuales permitieron a la responsable concluir que la impetrante observó una conducta reiterada que permitió ratificar la puntuación otorgada en los factores y subfactores dispuestos en la precitada cédula de evaluación. Aunado a lo anterior, el hecho de que no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Asimismo, hace notar la enjuiciante que la responsable, en el oficio combatido, no establece con precisión y exhaustividad la forma en que valoró y adminiculó los elementos de prueba aportados por la hoy actora, en sus escritos de quince y veinticuatro de julio de dos mil trece.

Finalmente, la accionante señala que la inobservancia a la garantía de seguridad jurídica se tuvo respecto del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, toda vez que al haber solicitado en todos y cada uno de sus escritos que se dejara sin efectos la orden de suspensión de dicha prestación económica y se le restituyera la cantidad que no le fue otorgada, en su concepto, se encontraban *subjudice* las impugnaciones presentadas, por lo que tal prestación no debió suspenderse en su pago a su favor, hasta en tanto no se emitiera la resolución que en Derecho correspondiera, situación que denota la violación a sus garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

B) Reitera la accionante, que la determinación contenida en el oficio número DP/137/2014 impugnado, le causa agravio al estar indebidamente motivado, por lo siguiente:

i) Que la autoridad demandada no tomó en consideración el hecho de que la calificación otorgada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, deviene de la utilización de ese instrumento como medida de venganza para afectarle económicamente en sus prestaciones laborales, como consecuencia del acoso y hostigamiento laboral en su perjuicio, por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

Que lo anterior, inició el ocho de octubre de dos mil doce, cuando el Licenciado Francisco Javier Zárate Ponce, por instrucciones del Doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, aduce la impetrante, le solicitó su renuncia con el argumento de una reestructura en el área de Normatividad, y al no acceder a entregar la renuncia, se le inició un procedimiento administrativo por presuntas irregularidades en la administración del proyecto “Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral”, entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Instituto Federal Electoral. Sin embargo, aduce la actora, que tal acoso y hostigamiento laboral no prosperó pues no se contaba con los elementos suficientes para instrumentarlos.

Asimismo, refiere la demandante que los hechos referidos fueron del conocimiento del Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral, al que en su momento le solicitó la participación de dos funcionarios que le dieran certeza y seguridad jurídica en las actuaciones que pretendían instrumentarse en su contra.

Finalmente, menciona la actora, que lo anterior originó su cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, a partir del primero de noviembre de dos mil doce.

ii) Que en el oficio número DP/137/2014, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la manifestación de la hoy demandante, en el sentido de que la calificación asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo de dos mil once, carece de objetividad, toda vez que fue otorgada por evaluadores que no tuvieron conocimiento de su desempeño laboral.

En este sentido, aduce la accionante, en el año de dos mil once estaba bajo las órdenes de la licenciada Lorena Quintana Villavicencio, Subdirectora de Desarrollo Profesional en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, siendo ilógico e incongruente que la licenciada Mónica Oliva Landa, Subdirectora de Desarrollo, que suscribe la evaluación, pudiera haber evaluado su desempeño cuando ello no lo conoció, lo que denota falta de objetividad y profesionalismo.

Que lo anterior, se evidencia al realizar un comparativo con la evaluación de dos mil diez, en la cual se asentó una calificación aprobatoria superior a la otorgada en dos mil once, ya que tal calificación se otorgó de manera objetiva y con base en los trabajos directos realizados por la actora.

iii) Que en el oficio número DP/137/2014, se evidencia la indebida motivación cuando señala: "*...la Dirección de Personal comunica que no se cuenta con los elementos suficientes que ameriten la modificación a sus cédulas de evaluación del desempeño, con calificaciones de 7.50 y 7.38, correspondientes*

a los ejercicios 2011 y 2012 respectivamente; por consiguiente se mantienen las calificaciones vertidas por la evaluadora...”, reconocimiento que, a juicio de la actora, carece de los elementos objetivos suficientes que puedan ser tomados en cuenta para determinar su desempeño laboral realizado durante los años de dos mil once y dos mil doce.

En ese sentido, estima la accionante, al no contar la autoridad demandada con los elementos objetivos suficientes ni con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para generar juicios de valor objetivos a fin de determinar su correcto desempeño en los años de dos mil once y dos mil doce, la evaluación debe estimarse arbitraria en aquellos aspectos en que no se califique con objetividad, debiendo en tal caso, atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado.

C) Que le causa agravio la determinación contenida en el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, por estar indebidamente fundada y motivada, toda vez que a partir del primero de enero de dos mil trece y hasta la fecha de presentación de la demanda laboral atinente, se le suprimió el pago del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, a razón del 20% resultante de la suma de los conceptos de nómina “07 Sueldo Compactado” y “CG Compensación Garantizada”, conforme lo previsto en los artículos 192 y 193 de los “Lineamientos que deberán observarse en el otorgamiento de Prestaciones Económicas y Sociales, Incentivos al Personal del Instituto Federal Electoral y Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral o

Contractual”, aprobados mediante el Acuerdo JGE125/2012 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del veintidós de octubre de dos mil doce.

Lo anterior es así, porque es hasta la emisión del citado oficio número DP/137/2014 (veinte de febrero de dos mil catorce), el cual conoció hasta el veinticuatro del mismo mes y año, cuando presuntamente se resolvieron las inconformidades promovidas por la actora a la calificación asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, por lo que desde el cuatro de diciembre de dos mil doce al veinticuatro de febrero de dos mil catorce, transcurrió aproximadamente más de un año y dos meses, por lo que a juicio de la impetrante, se encontraba *subjudice* su proceso de impugnación y la autoridad demandada no contaba con los elementos que acreditaran fehacientemente los motivos para cancelarle el pago del estímulo que se le venía otorgando por el concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”.

Que por lo anterior, se viola en perjuicio de la actora, las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

QUINTO. Estudio de fondo. El agravio identificado con el inciso a) del resumen señalado en el punto anterior se estima

esencialmente fundado y suficiente para revocar el acto impugnado por lo siguiente:

En dicho agravio la actora se queja que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación necesaria y suficiente que sustente la determinación de ratificar las calificaciones mencionadas, toda vez que no señala de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración por la autoridad responsable para emitir su juicio de valor, así como tampoco se estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, lo que considera la enjuiciante, violenta flagrantemente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que resulta inverosímil que el contenido del rubro denominado “COMENTARIO Y/O EVIDENCIAS” del oficio número DP/137/2014, constituya los elementos que fundan y motivan la determinación de la autoridad responsable, ya que en su concepto, no son elementos que pudieran ser tomados en cuenta para determinar su desempeño laboral realizado durante los años dos mil once y dos mil doce.

En primer lugar es menester mencionar que este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en

lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:

- a)** La derivada de su falta (carencia de fundamentación y motivación) como la que aduce el apelante en la especie; y,
- b)** La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Es importante señalar que cualquier órgano del Estado, al emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene todos los elementos necesarios para ello, es decir, debe analizar si cuenta con las constancias o documentos aplicables al caso, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto procesal *sine qua non* para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura integral del oficio impugnado se puede advertir que el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración le informó a la actora que una vez revisada la documentación que se encontraba en el expediente de mérito se llegó a la conclusión de que no se contaba con los elementos suficientes que ameritara la

modificación a sus cédulas de evaluación del desempeño de los ejercicios dos mil once y dos mil doce, por lo que se mantenían sin cambios las calificaciones obtenidas en dichas cédulas.

En concepto de esta Sala Superior, dicha conclusión carece de la debida fundamentación y motivación en razón de la demandada no tomó en cuenta todos y cada uno de los elementos para emitir su determinación.

Lo anterior, toda vez que antes de que se emitiera dicha comunicación u oficio por parte del Director de Personal, el Instituto demandado debió haber resuelto las “inconformidades” que interpuso la actora el seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece para impugnar los resultados de dichas evaluaciones y solicitar su revisión ante el Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.10 de los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral (Ahora Instituto Nacional Electoral).

Esto es, obra en autos copia de los escritos de presentación de las citadas inconformidades, los cuales fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Administración los días seis de diciembre de dos mil doce y veintiuno de mayo de dos mil trece, como se puede observar de los sellos originales de acuse de recibo insertados en la primera página de dichos escritos.

Ahora bien, no obran en autos y la autoridad demandada no remitió las constancias que acreditaran que dichas inconformidades fueron resueltas por parte del Comité de Evaluación del Desempeño respectivo.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior, el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que su contenido no tiene sustento alguno en las resoluciones de las referidas inconformidades, esto es, no aporta las razones y consideraciones que se podrían haber aducido en las citadas resoluciones, máxime cuando puede ser posible que derivado de las aludidas impugnaciones hechas valer por la actora y de la revisión de las evaluaciones del desempeño dos mil once y dos mil doce se podría haber generado una resolución favorable a la impetrante por parte del Comité de Evaluación y con ello alcanzar su pretensión que aduce en el presente juicio laboral.

Cabe mencionar que la demandada en su escrito de contestación aduce que los agravios de la impetrante deben declararse inoperantes en razón de que la actora no interpuso las solicitudes de revisión de los resultados consignados en las cédulas de evaluación de los años dos mil once y dos mil doce dentro del plazo previsto en el artículo 5.10 de los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral (Ahora Instituto Nacional Electoral), por lo que se actualiza la falta de dicho requisito de procedencia de su impugnación.

Por ende, ante la falta de agotamiento de dichas solicitudes de revisión ante el Comité de Evaluación, en concepto de la demandada es que se acredita las excepciones de falta de procedibilidad para demandar las prestaciones referidas y de la validez de la calificación asignada a la actora.

Aunado a lo anterior, considera la demandada que la actora en ningún momento presentó sus inconformidades ante el órgano colegiado competente para la revisión de las calificaciones asignadas en las cédulas de evaluación respectivas, que era precisamente el Comité de Evaluación, por lo que dicho error no le puede reparar perjuicio alguno en su contra.

Esto es, la demandada lo único que manifiesta tanto en el escrito de contestación de la demanda como en sus alegatos es que los escritos de "inconformidad" de la actora de seis de diciembre de dos mil doce y veintiuno de mayo de dos mil trece, fueron presentados ante la Dirección Ejecutiva de Administración y no ante el Comité de Evaluación que era el órgano competente para resolverlos, en términos del Acuerdo JGE89/2010, por lo que dicha circunstancia hizo evidente que sus alegaciones fueran inoperantes, ante la falta de requisito de procedencia relativo a que la citada servidora pública haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Dichos argumentos deben desestimarse toda vez que si bien es cierto que la Dirección Ejecutiva de Administración fue el área que recibió dichas solicitudes de revisión, también lo es que ésta tenía la ineludible obligación de remitir los escritos a la autoridad competente para resolverlos, en el presente caso, al Comité de Evaluación respectivo.

Esta obligación se complementa con el principio de desconcentración en que se sustenta la organización y funcionamiento del Instituto Federal Electoral, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 107; 108; 134; 144; 190 y 201 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De conformidad con los artículos referidos, dicha autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones a través de órganos directivos, técnico-ejecutivos y de vigilancia que se encuentran representados a nivel central, estatal, distrital e incluso en algunos casos, seccional.

Por lo tanto, resulta evidente para esta Sala Superior que, en el presente caso, el Comité de Evaluación del Desempeño estuvo en aptitud de conocer y recibir en forma inmediata los escritos de inconformidad interpuestos por la actora para controvertir o solicitar la revisión de los resultados de la evaluación correspondientes a los ejercicios dos mil once y dos mil doce.

Así también, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene relación con el sistema de evaluación de los servidores

públicos, por lo que tampoco era un área ajena a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, fracción 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano encargado de someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo; asimismo, conforme al artículo 14, fracciones IV y V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, corresponde a la referida Dirección Ejecutiva de Administración someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo, así como los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 4.1., fracción I, de los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral (Ahora Instituto Nacional Electoral), la Dirección Ejecutiva de Administración es la instancia responsable de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño del personal administrativo de mando y técnico operativo, por lo que resulta óbice que dicha área se encontraba inmersa dentro del proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos del Instituto, entre los que se encuentra la actora, y no desconocía el órgano competente al que tendría que remitir los

referidos escritos de inconformidad de la actora para su trámite y sustanciación.

Dichos artículos son del tenor siguiente:

El artículo 133, fracción 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

(...)

f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;

El artículo 14, fracciones IV y V, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que:

Artículo 14. Corresponde a la DEA:

IV. Someter a consideración de la Junta los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;

V. Presentar a la Junta, previo acuerdo con el Director Ejecutivo de la DESPE, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas;

Por otra parte, el artículo 4.1., fracción I, de los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para Personal Administrativo del Instituto Federal Electoral, dispone que:

4. Disposiciones Generales

4.1. Facultades de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)

- I. **Será la instancia responsable de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño del personal administrativo de mando y técnico operativo así como de sus actualizaciones.**
- II. Derivado de la evaluación del desempeño del personal administrativo, por conducto de la Dirección de Personal en el ámbito de sus atribuciones, la DEA deberá:
 - a) Proponer el proceso de entrenamiento para evaluadores. Dicha actividad será parte de un proceso gradual que coordinará la DEA, previo al período de evaluación, para lo cual, se allegará de diversas herramientas tanto presenciales como informáticas, que favorezcan la adecuada operación de la Evaluación del Desempeño.
 - b) Disponer los mecanismos electrónicos para concentrar la información de los resultados de la evaluación, que serán integrados por los Comités de Evaluación del Desempeño en las diferentes unidades responsables.
- III. Coordinar el proceso evaluatorio, utilizando el instrumento diseñado para tal efecto, considerando la obtención de resultados, actitudes, aptitudes y eficiencia, orientado al cumplimiento de los objetivos institucionales.
- IV. Emitir las disposiciones para la aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño al personal administrativo a fin de incrementar la eficacia, eficiencia y calidad en los servicios que presta esta rama, con fundamento en los artículos 337, 338 y 339 del Estatuto y previa autorización de la Secretaría Ejecutiva.

- V. Anualmente, emitir la convocatoria para llevar a cabo el proceso de evaluación correspondiente dando a conocer dicho procedimiento con la mayor anticipación posible, lo anterior para favorecer un proceso más confiable y transparente.

De lo anterior es posible advertir que la Dirección Ejecutiva de Administración no podía desconocer a qué órgano le correspondía conocer y resolver los escritos de “inconformidad” de la ahora actora, ya que ésta los interpuso con fundamento en el artículo 5.10. de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño del personal administrativo el Instituto Federal Electoral, que prevé la presentación de la solicitud de revisión del resultado de la evaluación ante el Comité de Evaluación del Desempeño correspondiente, aunado a que dicha Dirección tiene relación con el tema de la evaluación del desempeño del personal administrativo del Instituto demandado.

Esto es, la actora tenía la intención solicitar la revisión de los resultados consignados en las cédulas de evaluación de dos mil once y dos mil doce al haber interpuesto en tiempo dichos escritos de revisión, toda vez que de acuerdo a las constancias en autos, dichas evaluaciones fueron recibidas por la impetrante los días veintinueve de noviembre de dos mil doce y dieciséis de mayo de dos mil trece, y los escritos fueron presentados ante la Secretaría Ejecutiva de Administración los días seis de diciembre de dos mil doce y veintiuno de mayo de dos mil trece, esto es, dentro de los cinco días hábiles después de notificado el resultado de su evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.10 de los referidos Lineamientos.

Lo anterior se evidencia con las primeras páginas de dichas inconformidades que son del tenor siguiente:

RECIBIDO
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN ORGANIZACIONAL
 08 DIC 2012
 Lic. Román Torres Huato
 Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral
 Presente.

México, D.F., 4 de diciembre de 2012.
RECIBIDO
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

MINERVA BERENICE MENDOZA PUG, en mi carácter de Analista en Servicio Profesional Electoral, adscrita actualmente a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Tlahuac 5502, Colonia Lomas Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad capital, ante Usted comparezco para exponer:

Que por este ocurno, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción I, 302, 337, 338, y 440 fracciones XII y XIX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, así como a lo dispuesto por el numeral 5.10 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño del personal administrativo del Instituto Federal electoral, vengo a interponer ante esta instancia, competente y responsable de la Evaluación al Desempeño del personal de la Rama Administrativa, **INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE 7.50**, correspondiente a la evaluación al desempeño de la suscrita, correspondiente al periodo 1º de enero al 31 de diciembre de 2011, realizada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), por conducto de la LIC. MONICA OLIVA LANDA, SUBDIRECTORA DE DESARROLLO PROFESIONAL DE DICHA DIRECCIÓN EJECUTIVA, misma que bajo protesta de decir verdad me fue notificada el 29 de noviembre de 2012.

Lo anterior tiene sustento en las precisiones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen, mismas que contextualizan la utilización por parte de la referida Dirección Ejecutiva de este instrumento como medida de represalia y hostigamiento laboral en contra de la suscrita.

CUESTIÓN PREVIA

Único.- Es de hacer patente a esta autoridad, que la evaluación del desempeño de la suscrita para el 2011, se tomo por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral como una medida de represalia o de revancha, aunado al evidente acoso laboral,

5-06-13
RECIBIDO
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 22 MAY 2013

México, D.F., 21 de mayo de 2013.
Alfonso Velasco
 22 MAY 2013
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

ACOB
 Lic. Román Torres Huato
 Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral
 Presente.

MINERVA BERENICE MENDOZA PUG, en mi carácter de Analista en Servicio Profesional Electoral, adscrita actualmente al Archivo Institucional, perteneciente a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Tlahuac 5502, Colonia Granjas Estrella, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad capital, ante Usted comparezco para exponer:

Que por este escrito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción I; 302; 337; 338; 339; fracciones I, III y V y 440 fracción XII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, así como a lo dispuesto por los numerales 5.5 y 5.10 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño del personal administrativo del Instituto Federal Electoral, vengo a interponer nuevamente ante esta instancia, competente y responsable de la Evaluación del Desempeño, **INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE 7.38**, correspondiente a la Evaluación del Desempeño de la suscrita, correspondiente al periodo 1º de enero al 31 de octubre de 2012, realizada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), por conducto de la LIC. MONICA OLIVA LANDA, SUBDIRECTORA DE DESARROLLO PROFESIONAL DE DICHA DIRECCIÓN EJECUTIVA, misma que bajo protesta de decir la verdad me fue notificada el 16 de mayo de 2013.

RECIBIDO
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 21 MAY 2013
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Por tanto, resulta evidente para esta Sala Superior que en el presente caso la Secretaría Ejecutiva de Administración debió haber remitido los escritos de inconformidad de la actora al Comité de Evaluación del Desempeño respectivo a fin de que éste los sustanciara y resolviera.

Esta Sala Superior ha considerado que el órgano receptor de una demanda o escrito de inconformidad estima que no es competente para conocerlo, debe remitirlo en forma inmediata a la autoridad competente, para que pueda ser recibido antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o revisión que se trate, situación que no se acredita en autos que así haya sucedido.

Asimismo, esta Sala Superior ha expresado que es obligación de los órganos del Estado, como lo es la referida autoridad administrativa electoral, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los primeros tres párrafos del artículo 17 de dicha Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales y autoridades que actúan conforme a esa atribución estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación o recurso de que se trate, como un

derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por autoridades electorales.

Al efecto, el propio texto del artículo 17 constitucional establece que el acceso a la jurisdicción debe ser completo, por lo que la única manera que se puede lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho pueda ser corregida por la jurisdicción estatal, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Ahora bien, tal y como queda demostrado en autos del presente asunto, los escritos de revisión de la evaluación se presentaron en tiempo ante la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que obligadamente debió remitirlo al Comité de Evaluación del Desempeño respectivo de forma inmediata, esto es, sin dilación, sin mediar ningún tiempo entre la recepción y la remisión.

Así, la referida Dirección Ejecutiva, incumplió con dicho mandato, vulnerando los principios de certeza y legalidad y acceso a la justicia que prevé el texto constitucional.

Resulta orientadora la tesis número XLVIII/98 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE

INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)", consultable a fojas mil cuatrocientos doce y mil cuatrocientos trece, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2 (dos), intitulado "*Tesis*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, se debe entender que el mandato de inmediatez en la entrega de los citados escritos de revisión ante el órgano competente para resolverlo se debió llevar a cabo en el tiempo estrictamente necesario sin dilación alguna, situación que no sucedió en la especie.

En ese sentido, la inactividad de la responsable dio lugar a la vulneración del derecho de acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial, reconocido en el artículo 17, párrafo 2 de la Constitución Federal, derecho que es exigible a toda autoridad. Asimismo se ha violentado los artículos 14 y 16 constitucionales, en su dimensión de derecho al debido proceso legal y la indebida fundamentación y motivación.

Por tanto, al haberse acreditado que la actora interpuso sendos escritos de revisión presentados ante la Secretaría Ejecutiva de Administración en fechas seis de diciembre de dos mil doce y veintiuno de mayo de dos mil trece a fin de solicitar la revisión de los resultados o calificaciones consignadas en las cédulas de evaluación correspondientes a los ejercicios dos mil once y dos mil doce, aun cuando se haya mencionado "inconformidad", lo cual no le puede traer perjuicio alguno a la impetrante, al tratarse de un error de denominación y existir la intención de

promover dicha instancia prevista en el artículo 5.10 de los aludidos Lineamientos, y al no existir constancia alguna que acredite que se hayan resuelto por el Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, es que se considera revocar el oficio emitido por el Director de Personal e la Dirección Ejecutiva de Administración de fecha veinte de febrero del año en curso al carecer de la debida fundamentación y motivación, a efecto de que el citado Comité de Evaluación del Desempeño resuelva dichos escritos de revisión y se le notifique a la actora dicha cuestión.

Asimismo, una vez que el citado Comité de Evaluación emita o resuelva las solicitudes de revisión del resultado de las evaluaciones consignadas en las cédulas correspondientes de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Director de Personal del instituto demandado, deberá dar respuesta en forma congruente a la solicitud de la actora respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", y en su caso, se le restituya a la impetrante la cantidad numeraria que dejó de percibir o no le ha sido otorgada a partir de que se efectuó dicha suspensión.

Lo anterior, toda vez que la actora se queja en se demanda que derivado de la determinación emitida por el Director de Personal en el oficio DP/137/2014 de fecha veinte de febrero del año en curso, y de las calificaciones asentadas en las cédulas de evaluación al Desempeño para el Personal Administrativo

Técnico Operativo antes referidas, se le causó un daño económico en sus percepciones.

En ese sentido, como se dijo en párrafos precedentes, el Director de Personal antes de emitir el oficio impugnado, debió tomar en cuenta lo resuelto por el Comité de Evaluación respecto de las solicitudes de revisión que interpuso la actora de conformidad con el artículo 5.10. de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño del personal administrativo el Instituto Federal Electoral, para controvertir las evaluaciones asentadas en las cédulas correspondientes de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, ya que dicha cuestión resultaba medular para emitir la determinación respecto si era factible o no que le suspendiera el otorgamiento del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, en las percepciones de la actora.

Por tanto, a efecto de dar coherencia a la respuesta que se le debe otorgar a la actora respecto de su acción es que se debe ordenar al citado Director de Personal que una vez que resuelva el Comité de Evaluación las respectivas solicitudes de revisión de las referidas evaluaciones, dé respuesta a la petición de la actora en relación a que se deje sin efectos la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal “34. Estímulo por Responsabilidad y Actuación” y por consiguiente, se le restituya la cantidad numeraria que no le ha sido pagada a partir de que se efectuó dicha suspensión.

De ahí lo **fundado** del agravio en comentario.

QUINTO. Efectos de la Sentencia. Al haberse declarado **fundado** el agravio consistente en que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación necesaria y suficiente que sustente la determinación de ratificar las calificaciones mencionadas, toda vez que no señala de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración por la autoridad responsable para emitir su juicio de valor, así como tampoco se estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, lo que considera la enjuiciante, violenta flagrantemente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **revocar** el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, por el que se dio respuesta a las inconformidades contra las evaluaciones al desempeño correspondiente a los años de dos mil once y de dos mil doce, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, **remita** en forma inmediata y sin dilación alguna al Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, los escritos de “inconformidades” que interpuso la actora el seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece para controvertir los resultados de las evaluaciones de enero a diciembre de dos mil

once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, a fin de que dicho Comité de Evaluación en un plazo no mayor a cinco días hábiles **emita** la determinación correspondiente y se le notifique en forma inmediata y de manera personal a la actora así como se notifique dicha determinación al Director de Personal del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ordena al Director de Personal del instituto demandado para que, una vez que el Comité de Evaluación le notifique la resolución recaída a las solicitudes de revisión de ña actora respecto del resultado de las evaluaciones consignadas en las cédulas correspondientes de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, **dé respuesta** en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de dicha notificación, en forma congruente y tomando en cuenta lo resuelto por el Comité de Evaluación, a la solicitud de la actora respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, y en su caso, se le restituya a la impetrante la cantidad numeraria que dejó de percibir o no le ha sido otorgada a partir de que se efectuó dicho suspensión.

Hecho lo anterior, el referido Instituto demandado, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento de lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La actora probó los hechos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se revoca el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, por el que se dio respuesta a las inconformidades contra las evaluaciones al desempeño correspondiente de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional, **remita** en forma inmediata y sin dilación alguna al Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, los escritos de “inconformidades” que interpuso la actora el seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece para controvertir los resultados de las evaluaciones de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, a fin de que dicho Comité de Evaluación en un plazo no mayor a

cinco días hábiles **emita** la determinación correspondiente y le notifique a la actora, así como a la Dirección de Personal del citado instituto a efecto de que ésta **dé respuesta**, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de dicha notificación, a la solicitud de la actora respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, y en su caso, se le restituya a la impetrante la cantidad numeraria que dejó de percibir o no le ha sido otorgada a partir de que se efectuó dicha suspensión.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; al Instituto Nacional Electoral, en el domicilio que se desprende de autos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA